

“La violencia racial, de género, sexual y otras formas de discriminación y violencia, no pueden ser eliminados sin cambiar la cultura”.

Charlotte Bunch / Activista, autora y organizadora de derechos humanos.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Igualdad

EL GÉNERO EN GUERRAS, GENOCIDIOS Y TERRORISMO

Las mujeres a menudo sufren las consecuencias en los conflictos armados. A la vulnerabilidad de género se añaden nuevas necesidades y exigencias. _o8

⊕ Paridad en aumento: participación de la mujer mexicana en la política.

⊕ Alto a la violencia contra las mujeres: profesionalismo, dignidad y respeto dentro del Poder Judicial.

⊕ Herramientas contra el acoso laboral y la discriminación: mecanismos alternativos de solución.

08



52



Índice

Radar: De relevancia nacional

- 02 Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
- 04 Amparo a Revisión sobre matrimonio del mismo sexo.
- 06 Obtiene primera mujer Maestría en Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género.

Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C.

- 08 El género en guerras, genocidios y terrorismo.
- 18 Alto a la violencia contra las mujeres. Profesionalismo, dignidad y respeto dentro del Poder Judicial.

Reportaje

- 22 Discriminación por embarazo.
- 52 Juzgar con perspectiva de género.

Especial

- 26 Primer Encuentro Iberoamericano sobre Igualdad de Género e Impartición de Justicia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- 28 Herramientas contra el acoso laboral y la discriminación.
- 32 Violencia de género en redes sociales.
- 36 Primer Encuentro Internacional Juzgando con Perspectiva de Género.

Entrevista

- 38 Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis / Presidenta de la Sala Regional del TEPJF.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 42 Participación de la mujer mexicana en la política.
- 46 ¿Es un acto discriminatorio juzgar con perspectiva de género?
- 48 La justicia medible.

**Estadísticas de género**

- 50 Violencia contra las mujeres en México.

Apéndice Documental

- 56 Tercera Jornada Internacional de la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas, A.C.

Editorial

Campaña contra la violencia de género

Los 16 Días de Activismo contra la violencia de género es una campaña internacional que tiene lugar cada año del 25 de noviembre (Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres) al 10 de diciembre (Día Internacional de los Derechos Humanos). Esta campaña se originó en 1991 por iniciativa del Centro para el Liderazgo Global de las Mujeres.

En este año, cuando se cumple el 20 aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, esta campaña por el derecho de las mujeres y las niñas de vivir libres de violencia cobra especial relevancia.

El Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, con el que se inician los 16 Días de activismo, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1999.

La propuesta para que se celebrara en esa fecha la realizó la República Dominicana, con el apoyo de 80 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas. La fecha se eligió como un homenaje a las tres hermanas Mirabal, originarias de esta nación, que se opusieron fervientemente a la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo y fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960 por órdenes de este dictador dominicano. Desde luego fueron asesinadas por oponerse al régimen, pero también por ser mujeres. La persecución y la violencia extrema contra las hermanas Mirabal empezó por el acoso sexual del dictador en contra de Minerva. Patria y María Teresa de igual manera fueron perseguidas, hostigadas y finalmente asesinadas con particular crueldad por no cumplir con los roles tradicionales asignados a las mujeres.

En este contexto, resulta de particular importancia el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos. Fue en Viena, en 1993, durante la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, cuando finalmente se reconoció a la violencia contra las mujeres, incluso la violencia generada en el ámbito privado, como una violación a los derechos humanos. Las mujeres postularon que las violaciones y la discriminación en su contra era una realidad devastadora que estaba exigiendo remedios tan urgentemente como otras violaciones a los derechos humanos.

En palabras del ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Koffi Annan, "La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de derechos humanos... en tanto continúe, no podemos decir que estamos haciendo verdadero progreso hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".

Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal



Ilustración: Ángel Sánchez

Directorio



**Consejo de la Judicatura Federal
Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales**

Responsable de la publicación | DGDHEGAI

Igualdad es una publicación cuatrimestral y de distribución gratuita del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, con dirección en Carretera Picacho-Ajusco, Núm. 200 primer piso, Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, México, D.F. 14210. Email: dgdhegai@correo.cjf.gob.mx

Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre del 2011, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron al entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, la formación y registro de un expediente “varios” concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos “Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos” y “Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos”.

El Ministro Juan N. Silva Meza formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara las medidas que en su caso deben adoptarse en el orden jurídico del Estado mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, y ordenó la formación y el registro del expediente Varios 1396/2011, el cual se turnó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que lo estudiara y formulara el proyecto. En diciembre de 2012, el asunto volvió a turnarse al Ministro Alberto Pérez Dayán.

RESOLUCIÓN

El 14 de agosto de 2015, el expediente Varios 1396/2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación. En él, se establecen las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación derivadas de las sentencias dictadas en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. La resolución aborda los siguientes temas:

» **Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad**

» **Restricción interpretativa del fuero militar**

» **La violencia sexual como tortura**

» **Personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género**

» **Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte IDH en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación**

ELEMENTOS RELEVANTES EN MATERIA DE GÉNERO

En la resolución se reitera que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y se comete con determinado fin o propósito.

La sentencia identifica que la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, en tanto es utilizada como una forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de las mujeres, la cual puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de vulnerabilidad.

En la sentencia se reconoce el deber de los jueces mexicanos de utilizar la perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. De esta manera, señala que la obligación de impartir justicia con

perspectiva de género es la regla general, la cual debe enfatizarse en casos en los cuales estén involucrados grupos en situaciones de vulnerabilidad.

En relación con el establecimiento de programas de formación para funcionarios y funcionarias, incluidos quienes trabajan en el Poder Judicial de la Federación, la sentencia establece continuar con las actividades que se han venido realizando en materia de capacitación, entre las cuales destacan la preparación y actualización permanente para el debido juzgamiento que incluyan perspectiva de género y etnicidad, con énfasis en casos de violencia sexual.

CRITERIOS

Del expediente Varios 1396/2011 se emitieron las siguientes tesis aisladas:

1. XVIII/2015 (10a.), VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

2. XIX/2015 (10a.), VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUELLAS SE ACTUALICEN. PLENO, Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

3. XXIV/2015 (10a.), VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

4. XXIII/2015 (10a.), TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PLENO, Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

5. XVI/2015 (10a.), SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

6. XXV/2015 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

7. XXII/2015 (10a.), ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

8. XXI/2015 (10a.), ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

9. XVII/2015 (10a.), ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015.

Caso Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos (*)

Inés Fernández Ortega, mujer indígena del pueblo Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero.

El 22 de marzo del año 2002, fue amenazada, golpeada y violada por tres elementos del Ejército mexicano dentro de su casa en el estado de Guerrero.

Después de un largo proceso de búsqueda de justicia a nivel interno, en agosto de 2010 la Corte IDH declaró a México responsable por la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio, en contra de Inés Fernández Ortega.

En su argumentación, la Corte señaló que el Estado, al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad, había incumplido “su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia” (Párrafo 201 de la sentencia).

Además, la Corte determinó que para el acceso a la justicia de personas indígenas “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

(*) Corte IDH (Sentencia de 30 agosto de 2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. N/D. Disponible en www.equidad.scjn.gob.mx

Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos (**)

Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, originaria de Caxitepec, estado de Guerrero.

En febrero de 2002, al encontrarse en un arroyo cercano a su casa lavando ropa, Valentina Rosendo Cantú fue amenazada, golpeada y violada por dos elementos del Ejército mexicano. En el momento de los hechos, tenía 17 años.

En noviembre de 2003, después de una serie de irregularidades ante las autoridades nacionales, se llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En 2009, la Comisión sometió el caso a la Corte IDH para declarar al Estado mexicano responsable de la violación de diversos derechos humanos.

El 31 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que encontró a México culpable de violaciones a la integridad personal, la dignidad, la vida privada, los derechos del niño, las garantías de acceso a la justicia y a la protección judicial en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

Se condenó al Estado mexicano a reformar la legislación militar, a pagar una compensación económica a Valentina Rosendo Cantú y a su hija, a brindarles tratamiento médico y psicológico y a otorgarles becas de estudios.

(**) Corte IDH (Sentencia de 31 de agosto de 2010). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. N/D. Disponible en www.equidad.scjn.gob.mx



Amparo en Revisión 704/2014

RESOLUCIÓN

El 18 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución del Amparo en Revisión 704/2014.

Aunque no es la primera vez que la Suprema Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de las normas que excluyen del matrimonio a las parejas del mismo sexo, mediante la resolución de este Amparo se analizó, de fondo, una norma que explícitamente creaba una fi-

gura diferente para la unión civil para las parejas del mismo sexo en Colima, denominada “enlace conyugal”, determinando que ello constituye discriminación directa al excluir expresamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.

HECHOS

El quejoso, quien manifestó ser homosexual, impugnó por vía de juicio de amparo diversos decretos de la Constitución, del Código Civil y del Código de

Procedimientos Civiles, todos del Estado de Colima, en tanto la reforma a la Constitución estatal establece que en dicha entidad se reconocen las “relaciones conyugales”, las cuales se dividen en “matrimonio” que se entiende como el contrato civil que se celebra entre un hombre y una mujer, y “enlace conyugal” que es el que se celebra entre dos personas del mismo sexo, mientras que la reforma a los ordenamientos en materia civil versa sobre la sustitución del concepto de “ma-

trimonio” por el de “relaciones conyugales”. El quejoso consideró que la existencia de dichas normas lo discriminaba y violaba el derecho humano a la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y a la libre autodeterminación sexual.

El Juez de Distrito que conoció el juicio de amparo lo sobreescribió, argumentando que para que éste fuera concedido era necesaria una afectación directa a los intereses jurídicos del quejoso, o una afectación indebida derivada de una ley o acto de autoridad, además de que la naturaleza de los ordenamientos impugnados eran “heteroaplicativa” (al requerir de un acto de aplicación), por lo que el quejoso debía justificar que, por ser homosexual, no se le permitió unirse en matrimonio con otra persona.

Contra esta resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión, alegando que el juzgador basó el sobreesamiento del juicio en la ausencia de interés jurídico del quejoso, ignorando que éste alegó ser titular de un interés legítimo, además de que violó el principio de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y el principio *pro persona*, en tanto el juzgador omitió interpretar los ordenamientos de manera extensiva y [actuó] bajo criterios carentes de razonabilidad.

El Tribunal Colegiado de Circuito que admitió el recurso de revisión lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), solicitando que ésta asumiera competencia. La SCJN conoció el asunto y concedió el amparo.

ELEMENTOS RELEVANTES

La resolución refuerza los precedentes

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la determinación de que la mera existencia de una norma puede ser discriminatoria. Al respecto, afirma que el quejoso tenía interés legítimo para impugnar los ordenamientos en la modalidad de normas autoaplicativas, en tanto es destinatario directo del mensaje estigmatizante transmitido por dichos preceptos, pues el carácter discriminatorio se traduce no solamente en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio -limitándolos a otra figura normativa-, sino en favorecer actitudes y valores en la sociedad que legitiman la separación y perpetúan la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras del reconocimiento que las parejas heterosexuales.

Asimismo, la sentencia identifica la existencia de discriminación normativa por diferenciación expresa del legislador, en tanto éste estableció dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos equivalentes, por lo que el acceso al derecho de contraer matrimonio, y a los beneficios que éste implica, está condicionado a la orientación sexual de los contrayentes, lo cual es inconstitucional.

Igualmente, al analizar el artículo 102 del Código Civil de la entidad, relativo a la atribución que hace el legislador sobre las diferentes funciones que debe cumplir un hombre y una mujer en una relación conyugal, la Suprema Corte determinó que la asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias, de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas, corresponde a una visión estereotípica que constituye una forma de discriminación, tanto para parejas homosexuales como heterosexuales, en tanto el Estado niega la diversidad de los proyectos de vida y la posibilidad de distribución consensuada dentro de las parejas y familias.

Como medida de reparación, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la normativa impugnada que excluye injustificadamente a parejas del mismo sexo del acceso al matrimonio, además de que al ordenar la inaplicación futura de la normativa impugnada, el quejoso no será expuesto al mensaje discriminatorio de la norma. La sentencia indica que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño causado por las autoridades y de impulsar un cambio cultural.

CRITERIOS

Del Amparo en Revisión 704/2014, se emitieron las siguientes jurisprudencias:

1a./J. 43/2015 (10a.). MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Publicada el 22 de junio de 2015.

1a./J. 45/2015 (10a.). LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Publicada el 19 de junio de 2015.

1a./J. 46/2015 (10a.). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Publicada el 11 de septiembre de 2015.

1a./J. 67/2015 (10a.). EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Publicada el 23 de octubre de 2015.

Obtiene primera mujer Maestría en DH, Impartición de Justicia y Género

La Magistrada Graciela Rocío Santes Magaña se convirtió en la primera mujer en obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género.

En 2009, la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto de la Judicatura Federal, abrió la convocatoria para una Maestría en Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género.

El pasado 30 de noviembre del 2015, la Magistrada Graciela Rocío Santes Magaña fue la primera mujer en obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género con la tesis *Debido Proceso y Justicia Indígena: Análisis en Sede Nacional e Internacional*. El Caso del Indígena Amuzgo. Integraron el jurado el Dr. Julio César Vázquez-Mellado García, la Dra. Eugenia Paola Carmona Díaz de León y el director de tesis, Dr. Juan Abelardo Hernández Franco.

En esta interesante tesis se aborda el vínculo entre la perspectiva de género y la interculturalidad como elementos necesarios para la impartición de justicia en el marco de los derechos humanos. En este trabajo se plantea que en la actualidad, gran parte de las y los integrantes de las comunidades indígenas y de la sociedad en general reclama el debido proceso como derecho humano, y exige una justicia indígena pronta y expedita. El Estado está obligado a asegurarles a las comunidades indígenas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de



sus derechos fundamentales, a fin de que las personas pertenecientes a este grupo vulnerable puedan defenderse de los actos arbitrarios del poder público; esto es precisamente el debido proceso, de ahí su relevancia.

Los criterios judiciales que se adopten en un debido proceso en el que se encuentren involucradas personas pertenecientes a comunidades indígenas deben garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos, reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales, reflejando así el grado de justicia y equidad que se establece en una sociedad.

Por ello, la Magistrada Santes considera necesario emprender un estudio minucioso bajo una metodología científica que nos permita comprender objetivamente el debido proceso como derecho humano y su relación con la justicia indígena. El problema que nos plantea radica en el menoscabo de los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas con relación al debido proceso, particularmente en un caso concreto presentado en el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que se identificó y con-

frontó con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar cuáles son los efectos jurídicos en un juicio penal donde la parte acusada es una persona perteneciente a una comunidad indígena siendo juzgada por un órgano jurisdiccional lejano a su domicilio.

El eje de la investigación consistió en el análisis y examen de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como de la consultiva, en confrontación con las normas nacionales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el debido proceso. Este estudio de confrontación ayudó a proporcionar nueva información sobre el debido proceso en el caso de personas indígenas, que se traduce en el conjunto de requisitos que los estados están obligados a respetar a fin de que las personas pertenecientes a la población indígena puedan defenderse de los actos del imperio del Estado que afecten su esfera jurídica o la dignidad humana.

Se plantearon y se propusieron, a través de un estudio de compatibilidad, los



elementos del debido proceso en sede internacional con respecto al concepto en sede nacional para demostrarlos en un caso práctico y determinar -a través de una interpretación evolutiva y de un control positivo de la norma- que una persona indígena debe ser juzgada por el órgano jurisdiccional más cercano a su comunidad, independientemente de que exista o no conflicto competencial. Con esta investigación se buscó vislumbrar una posible solución de un debido proceso en el caso de las personas indígenas en México.

De forma general, los objetivos de este trabajo de investigación fueron los siguientes:

1. Revisar el origen del concepto de debido proceso y su planteamiento actual.
2. Analizar el contexto filosófico de las personas pertenecientes a una población indígena y su reconocimiento en el Derecho interno e internacional.
3. Establecer un análisis de relación causal entre debido proceso como derecho humano y su impacto en la justicia indígena.

4. Realizar un análisis comparativo y examen de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como en la consultiva, en confrontación con las normas nacionales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Detectar cuáles han sido las repercusiones jurídicas en un caso paradigmático, cuando una persona indígena no es juzgada por el tribunal más cercano a su domicilio, independientemente de que exista o no conflicto competencial.

6. Elaborar una serie de reflexiones en relación al debido proceso y la justicia indígena en México.

Para el logro de los objetivos, la investigación se encuentra estructurada en tres capítulos. En el capítulo primero, se abordó la conformación histórica del debido proceso y sus documentos primarios para poder entender el uso del término. Asimismo, se analizó el concepto de debido proceso y su variedad en la doctrina. Se asumió también un enfoque

filosófico-jurídico en relación con las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, a fin de confrontar la vigencia de sus derechos.

El segundo capítulo se dedica al estudio de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se analizan las gamas de derechos e instituciones procesales cuando en el proceso se encuentran involucradas personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, con el propósito de demostrar que las personas indígenas deben tener un pleno acceso a la justicia, y que las autoridades a las que corresponda el análisis de sus pretensiones deben ser sensibles de su cosmovisión y sus características como grupo en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, en el capítulo central, el tercero, la Magistrada Santes se enfoca al estudio de un caso particular de nuestro país, eje de esta investigación. Examinó a su vez, con detenimiento, los criterios jurisprudenciales para dar paso a la aplicación de un control positivo de la norma; desarrollando una explicación del debido proceso en un caso concreto con relación a una persona perteneciente a una comunidad indígena y al menoscabo de sus derechos fundamentales, con el fin de exponer la garantía de acceso a la justicia de manera expansiva y el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

Igualmente elaboró una serie de conclusiones que pretenden presentar un panorama general de lo que se logró con esta investigación; habló de las perspectivas del debido proceso con relación a las personas indígenas en México. El desarrollo de este trabajo se basó en la confrontación de su hipótesis, fundamentalmente, con el método y la técnica documental. A su vez, se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, histórico, descriptivo, analítico y comparativo. ■

EL GÉNERO EN GUERRAS, GENOCIDIOS Y TERRORISMO

Por Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela*

“La guerra es una vivencia demasiado íntima. E igual de infinita que la vida humana”.

Svetlana Alexiévich. Premio Nobel de Literatura 2015

CONTEXTO GENERAL EN 2015

El año concluye y así cierra gran número de conmemoraciones en el ámbito mundial, pero por otra parte preserva en la memoria colectiva recientes y graves acontecimientos que ya marcaron la vida en sociedad. También deja abiertas heridas, una inmensa cantidad de recuerdos y, sobre todo, reflexiones inacabadas, así como una agenda universal de asignaturas pendientes, particularmente el género y su perspectiva, que casi a nivel global, revela su incompleta incursión tanto en las políticas públicas de desarrollo social, económico, cultural y político, como en la buena gobernanza, en la administración pública, en la génesis y aplicación de la obra legislativa y en la procuración y administración de justicia.



En esta breve temporalidad de 365 días se entretejieron hilos elementales: las historias actuales dentro del cada vez más abrumador mundo de violencia humana en sus infinitas manifestaciones; homenajes siempre simbólicos, pero cortos y poco recompensados en sus aspiraciones restaurativas; y bien merecidos recordatorios y ofrendas dedicadas a tantas personas sacrificadas, desechadas, violentadas, despojadas, martirizadas, truncadas, y/o destruidas, de y en sus derechos, valores y vidas, a causa de los múltiples conflictos, sin que las reivindicaciones perseguidas para ellas, las víctimas, hayan dejado más que un pequeño esbozo de pírricos triunfos morales e intelectuales, que no se reflejan en absoluto en el bienestar y armonía materiales dentro de las sociedades, que siguen buscando y persiguiendo ser igualitarias.

CONMEMORACIONES DEL 2015

Se conmemoró el centenario del inicio del Genocidio Armenio cometido por los turcos, entonces Imperio Otomano, así como los setenta años del fin de la Segunda Guerra Mundial, del inicio de la secuela de los juicios de Nuremberg, y veinte años de la culminación de la Guerra en la antigua Yugoslavia, entre otros aniversarios de triste memoria.

OTROS HECHOS HISTÓRICOS: GUERRAS, MASACRES, GENOCIDIOS

Entre los eslabones de esa cadena centenaria, quedaron situados otros: la Primera Guerra Mundial, los pogromos (“devastación” en ruso) de Ucrania y otros lugares, la guerra e invasión del Tibet, la Guerra Civil Española, las guerras (en distinta temporalidad) de Corea, Vietnam, Indonesia, y Camboya, las hambrunas de Rumania y Etiopía, las cunas y casas de la muerte en China, las guerras y genocidios de Ruanda, exYugoslavia, Guatemala, Darfur y República Democrática del Congo, las matanzas en la entonces Rhodesia, y las guerras separatistas de Vizcaya, Irlanda, Sudán, Chechenia y Ucrania.

DICTADURAS, “PRIMAVERAS” Y TERRORISMO

También se inscriben en este período centenario las dictaduras militares y las ejer-

Ya se sabe: el terrorismo ha causado terribles y desgarradoras afectaciones a nivel mundial. Diversas organizaciones regionales o nacionales justificaron sus acciones terroristas mencionando acciones y guerras anteriores, pretensiones políticas y sociales irresolutas, o la defensa e imposición de postulados ideológicos, filosóficos y/o religiosos.

cidas por pequeños grupos de poder, que han abundado principalmente en América Latina y África, con su terrible cascada de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, masacres y matanzas cometidas en incontables ocasiones por las propias autoridades y fuerzas armadas estatales.

En Europa, destacó el movimiento de tinte liberalizador de Polonia y Hungría apenas iniciada la segunda mitad del siglo XX y que prosiguió años después en la entonces Checoslovaquia, con “La Primavera de Praga”. En pocas palabras: se trató de una lucha contra el comunismo a ultranza que imperaba desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, luego de que la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se convirtió en una de las potencias mundiales que imponía su modelo autoritario y sin libertades, con un partido único. La bipolarización internacional que se delimitó en esa época, entre la citada URSS y los Estados Unidos de América, originó nuevas tensiones y problemáticas. Igualmente, también importante resultó la “caída” material, a la vez que paradigmática y simbólica, del Muro de Berlín en el mes de noviembre de 1989.

Ya en otras latitudes y tiempos, en 2011 el mundo vio el levantamiento de los países árabes, mal llamado “La Primavera Árabe”, ahora inserto en un marco de discreta y tal vez fallida transición democrática en Yemen, Bahrein, Jordania, Egipto, Túnez y Libia, naciones en las que (casi en su tota-

lidad), imperaban autocracias, algunas con gobernantes muy ancianos y enfermos, dominantes y autoritarios, que accedieron al gobierno por línea de herencia. Mientras tanto, en Siria se ha visto severamente recrudescida la violencia en un conflicto que ha visto su escalamiento a partir de la conjunción de varios factores y que arrastra ya un número incalculable de víctimas, pues deben considerarse no solamente las casi cien mil muertes directas por causa del enfrentamiento, sino cientos de miles o quizá cifras millonarias, en lo que se refiere a desplazados y refugiados o migrantes que tratan de huir de los estragos de la guerra.

Precisamente en ese Oriente Medio armado, inconforme, surcado y dividido por la compleja red de intereses en conflicto, surgen Al-Qaeda, Isis, Hamás, Yihad Islámica, y otros grupos extremistas cuya actividad principal se centra en el terrorismo, que ya se había estado desarrollando en altos niveles para causar profundo impacto de temor, principalmente en las naciones que son consideradas enemigas de la Guerra Santa o yihad.

Ya se sabe: el terrorismo ha causado terribles y desgarradoras afectaciones a nivel mundial. Diversas organizaciones regionales o nacionales justificaron sus acciones terroristas mencionando acciones y guerras anteriores, pretensiones políticas y sociales irresolutas, o la defensa e imposición de postulados ideológicos, filosóficos y/o religiosos.

Algunos estudios de investigación (realizados, entre otros, por Walter Laqueur, doctor en Filosofía asociado recientemente con el Consejo Internacional de Investigación del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales en Washington, D.C.), señalan que el terrorismo contemporáneo apareció con el asesinato en Sarajevo del príncipe heredero al trono del Imperio Austríaco en 1914, hecho que desencadenó la Primera Guerra Mundial. Precisan que hay innumerables tipos de terrorismo, no solamente el de motivación política, aunque es el más recurrente, razón por la cual no puede existir una sola definición al respecto.

La reaparición de operaciones terroristas se sitúa en la década que inicia en 1970. ETA y células armenias en España y otras



partes de Europa, las Brigadas Rojas en Italia, el Ejército Rojo alemán, sectas extremistas de derecha, grupos religiosos fanáticos, rebeldes de Irlanda, los grupos socialistas revolucionarios rusos, anarquistas europeos, extremistas fedayines en Israel, Líbano y Palestina, etc. Ejemplos innumerables se han desarrollado ya en muchos lugares del mundo: el ataque a los atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich, diversos atentados contra embajadas y asociaciones religiosas en varias partes del planeta, y en tiempos más recientes, el ataque con aviones, en aquel septiembre de 2001, a las torres gemelas del Centro Mundial de Comercio en Nueva York y otros edificios estratégicos en distintas ciudades de los Estados Unidos de América. En años posteriores, podemos mencionar los atentados en Madrid, Londres, Pakistán, Kenia, Afganistán, Nigeria, Irak, India, etc.

Informes sobre el terrorismo, como los que Estados Unidos presenta anualmente, advierten que a nivel mundial, las acciones terroristas y las víctimas que perecen o resultan heridas, se han incrementado en más de una tercera parte cada año a partir de 2012.

Concluye 2015 con un terrorismo encarnizado, que inició en los primeros días de enero con el atentado contra el semanario francés Charlie Hebdo, y se muestra otra vez en el ataque al mismo París apenas el pasado mes de noviembre, luego en Malí y finalmente con un ostentoso despliegue en San Bernardino, California.

PATRIARCADO Y GÉNERO EN LOS ÚLTIMOS CIENTO AÑOS

En las citadas conflagraciones y situaciones de conflictos, ha quedado plenamente visible el hegemónico patriarcado, devenido y envuelto en sus estructuras sociales desiguales, discriminatorias, violentas e impositoras de modelos sociales desaventajados en contra de las mujeres, minorías y grupos diferenciados por razón de religión, pertenencia étnica o racial, color de piel, integración tribal o grupal, orientación y preferencia sexuales, etcétera... Todos ellos, sin embargo, comparten una distinción común: su inferioridad se consideraba cierta e irrefutable.

Durante los últimos cien años, los ro-



les tradicionales que desempeñaban niñas y mujeres, aun en las guerras y genocidios, han cambiado drásticamente. Ciertamente, las mujeres participaban como acompañantes para cuidar a sus parejas y a las hijas e hijos, cocinar y apoyar con tareas de limpieza, orden, cuidado de ropa y calzado, casi todas esas labores dentro del ámbito doméstico; en contadas ocasiones, podían ser enfermeras o cuidadoras de personas heridas, y cocinar en grandes cantidades para gran número de personas. Igualmente recolectaban leña y alimentos, como granos o frutos, y solamente en situaciones extraordinarias y como último recurso, podían actuar como combatientes.

En un panorama general, conviene citar literalmente un extracto de la conversación con un historiador que aparece como texto inicial en el libro *La guerra no tiene rostro de mujer*, de la recién galardonada

con el Premio Nobel de Literatura 2015 Svetlana Alexiévich (2015, p. 9):

-Según los estudios históricos, ¿desde cuándo han formado parte las mujeres de ejércitos profesionales?

-Ya en el siglo IV a.C., en Atenas y Esparta, las mujeres participaron en las guerras griegas. En épocas posteriores, también formaron parte de las tropas de Alejandro Magno. El historiador ruso Nikolái Karamzín escribió sobre nuestros antepasados: «En ciertas ocasiones, las eslavas se unían valientemente a sus padres y esposos durante las guerras. Por ejemplo, durante el asedio de Constantinopla en el año 626, los griegos descubrieron muchos cadáveres de mujeres entre los eslavos caídos en combate. Además, una madre, al educar a sus hijos, siempre les preparaba para que fueran guerreros».

“Todo lo que sabemos de la guerra, lo sabemos por la “voz masculina”. Todos somos prisioneros de las percepciones y sensaciones “masculinas”. De las palabras “masculinas”. Las mujeres, mientras tanto, guardan silencio”.

Svetlana Alexiévich. Premio Nobel de Literatura 2015

-¿Y en la Edad Moderna?

-La primera vez fue en Inglaterra, entre 1560 y 1650. Fue entonces cuando se empezaron a organizar hospitales donde servían las mujeres.

-¿Qué pasó en el siglo XX?

-A principios de siglo, en la Primera Guerra Mundial, en Inglaterra, las mujeres fueron admitidas en las Reales Fuerzas Aéreas, entonces formaron el Cuerpo Auxiliar Femenino y la Sección Femenina de Transporte; en total, cien mil efectivos. En Rusia, Alemania y Francia, también hubo muchas mujeres sirviendo en hospitales militares y trenes sanitarios.

Pero fue durante la Segunda Guerra Mundial cuando el mundo presenció el auténtico fenómeno femenino. Las mujeres sirvieron en las fuerzas armadas de varios países: en el ejército inglés (doscientos veinticinco mil), en el estadounidense (entre

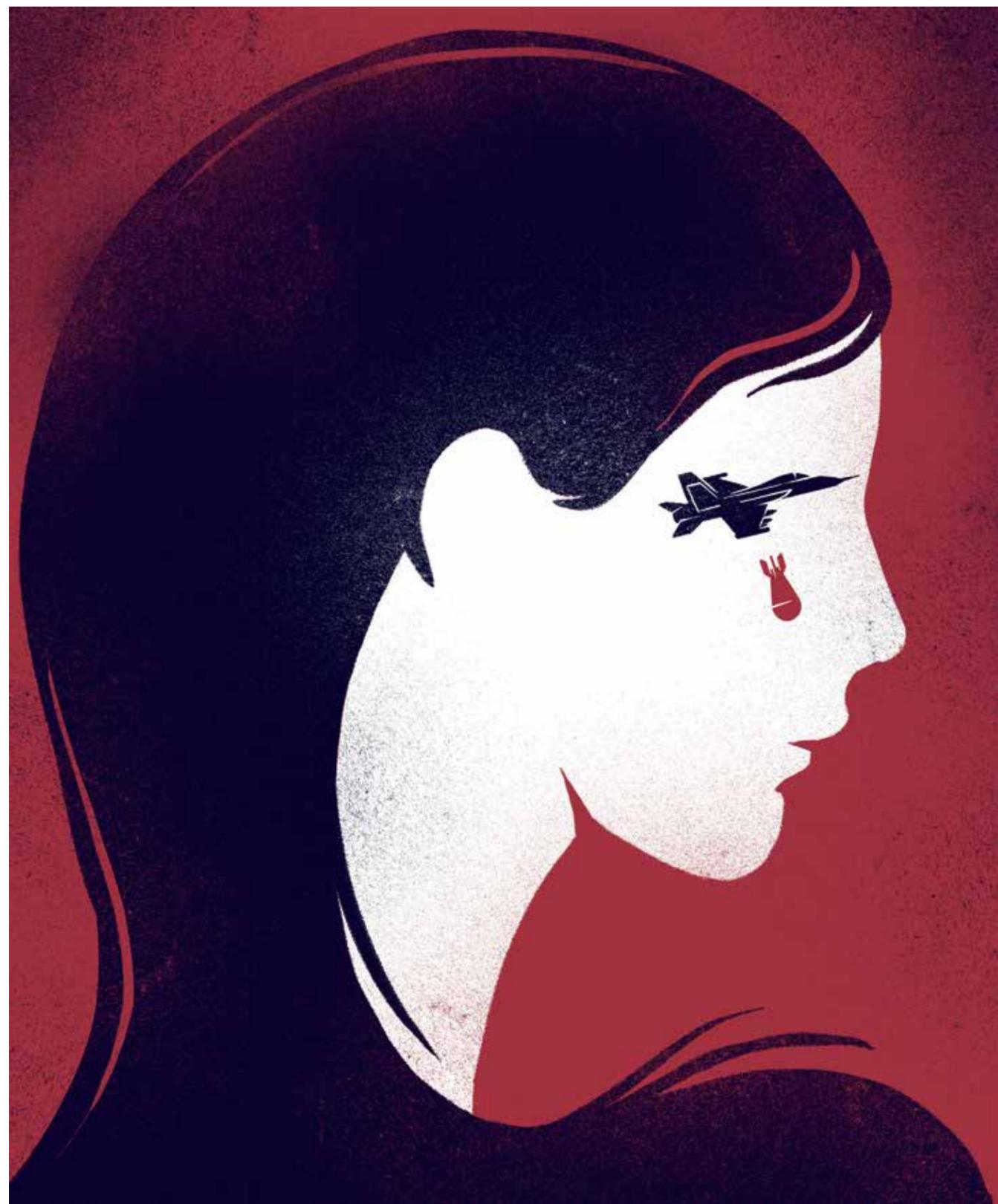
cuatrocientas mil y quinientas mil), en el alemán (quinientas mil)... En el ejército soviético hubo cerca de un millón de mujeres.

Dominaban todas las especialidades militares, incluso las más “masculinas”. Incluso llegó a surgir cierto problema lingüístico: hasta entonces para las palabras “conductor de carro de combate”, “infante” o “tirador” no existía el género femenino, puesto que nunca antes las mujeres se habían encargado de estas tareas. El femenino de estas palabras nació allí mismo, en la guerra...”

Ahora, partamos del desarrollo de los acontecimientos que materializaron el Genocidio Armenio, cuyos antecedentes datan de las guerras y matanzas hamidianas, perpetradas entre 1884 y 1896, durante el mandato del sultán Abdul Hamid (1876-1909), con un resultado trágico de más de trescientas mil muertes armenias.

Con el advenimiento de “Los Jóvenes Turcos”, como se conocía popularmente al Comité Unión y Progreso, partido político gobernante, a partir de 1909 se puso en movimiento la destrucción de la comunidad nacional armenia, que estaba asentada principalmente en la propia Armenia Occidental y Anatolia; en el Oriente, en la actual Armenia (aunque disminuida territorialmente en gran proporción) no se sufrió tal medida con la misma intensidad. Se determinó el 24 de abril de 1915 como fecha de inicio de la matanza por ejecución sumaria de los líderes políticos, sociales, económicos, religiosos y culturales de la nación armenia

Consumada tal masacre inicial, se procedió a la separación de la población: los hombres jóvenes y maduros fueron ejecutados. Las mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores fueron obligados a marchar,



principalmente por el desierto de Der Zor en la actual Siria, con el único propósito de exterminarlos mediante el hambre, sed, agotamiento, desbarrancamiento, ahogamientos y ataques kurdos y turcos, hasta lograr un exterminio prácticamente total. El panturquismo lleva en su memoria más de un millón quinientos mil personas masacradas y más de quinientas mil desplazadas, en lo que ahora se conoce como “diáspora armenia” (alrededor de siete millones de personas con ese origen, en muchos países del mundo).

Para advertir con claridad los nuevos papeles o roles que debieron desempeñar las mujeres, en ese primer genocidio del siglo XX, es necesaria la siguiente cita:

ACTOS Y HECHOS PARALELOS

La mujer en su nuevo rol de liderazgo. Un claro desarrollo en esta época de extrema crisis fue el rol de liderazgo al cual fueron forzadas las mujeres. Fueron las mujeres quienes se convirtieron en cabezas de familia, quienes debían aportar decisiones críticas, por ejemplo, si la familia permanecería junta al precio de morir o si era necesario salvar a una parte de la familia sacrificando a algunos de sus miembros entregándolos o aun abandonándolos. Ellas se convirtieron en las principales negociadoras con los turcos, los kurdos y los árabes para su propia supervivencia y las de sus seres amados. Fueron las mujeres llevadas a hogares árabes las que hicieron todo lo posible para ayudar a otros aún más infortunados y miserables que ellas mismas. Si la familia armenia fue preservada durante este período de horrores sin precedente, mucho del crédito pertenece a la última generación de mujeres armenias otomanas, quienes asumieron roles no convencionales en la desesperada lucha por sobrevivir.

LAS MUJERES EN GUERRAS Y GENOCIDIOS

Las guerras y los genocidios traen aparejados resultados funestos y dramáticos en contra de las mujeres y niñas: deben tratar de sobrevivir en ambientes de exacerbada violencia y aprender a vivir con decisiones obligadamente adoptadas, tales como ha-

ber tenido que matar a sus propios bebés si representaban un obstáculo o un lento avance para salvar la vida de sus hijos mayores, quienes podían caminar y aprender a valerse en poco por sí mismos, o aceptar el aborto impuesto o provocado, así como que sus cuerpos sean “botín de guerra” y soportar violaciones sexuales, en muchas ocasiones tumultuarias. Deben consentir en ser amantes obligadas, o esclavas sexuales y de trabajo en favor de los grupos triunfadores, soportar con estoicismo el ser rechazadas, denigradas, humilladas y maltratadas, desplazadas, expulsadas y/o abandonadas socialmente si pertenecen al grupo vencido, si fueron obligadas a unirse a las facciones de resistencia, o si apoyaron por pertenencia o convicción a determinado grupo rebelde.

Deben aprender a matar a sus propias hijas, si no quieren verlas sometidas a las mismas vejaciones y violaciones sexuales. Deben enfrentar el contagio de enfermedades venéreas y la esterilidad o esterilización generados por esos contagios o por mal practicados procedimientos o maniobras relativos a ello.

Deben sortear las peores miserias, las peores hambrunas y las condiciones más inhumanas para sobrevivir: a las mujeres armenias embarazadas, con espadas y machetes se les abría el vientre y luego se “ensartaba” a la criatura.

En la Segunda Guerra Mundial, a las mujeres alemanas se les impuso el tratamiento de “fábrica de bebés” por el nazismo, y al concluir el conflicto, el de “botín de guerra” por los victoriosos aliados rusos y norteamericanos, y en menor medida por franceses y británicos. No en balde se habla de más de dos millones de mujeres violadas y más de quinientos mil embarazos forzados al concluir ese conflicto. La cuenta de los suicidios femeninos, por tales razones, también es muy alta.

En su obra “Mujeres en situaciones de conflicto”, Irantzu Mendia Azkue (2010, p.31-32) señala:

El sistema patriarcal es la principal fuente de inseguridad y de vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Este sistema establece una jerarquía social en función de la división de género que subordina lo femenino a lo masculino y que se sostiene a través de distintos tipos de violencia (directa, estructural y simbólica). Esta jerarquía de género atraviesa todas las instituciones de la sociedad, entre ellas el Estado, el mercado y el ejército, que funcionan por y se sirven para sus objetivos de la asignación diferenciada de roles sociales, económicos y políticos a mujeres y hombres.

En situaciones de conflicto armado, esta división tiende a acentuarse. El patriarcado, que vincula de una forma esencialista a las mujeres con la paz y a los hombres con la violencia, fomenta y radicaliza un tipo de masculinidad agresiva para exhortar a los hombres a ser combatientes y apela a las mujeres a ser portadoras, cuidadoras y garantes de la continuidad de las siguientes generaciones del grupo, nación o país. En la mayoría de los casos, las alteraciones en los roles de género que conlleva un conflicto armado implican para las mujeres una sobrecarga de trabajo ya que, a su papel como cuidadoras, se añade la lucha por la supervivencia y el mantenimiento de la unidad familiar y la asunción de determinadas tareas y responsabilidades tradicionalmente asignadas a los hombres, además de su implicación en actividades políticas y de apoyo a la comunidad o colectividad.

LAS MUJERES EN EL TERRORISMO

En un estudio acerca del rol de las mujeres en los ataques terroristas, titulado “¿Víctimas o victimarias? Replantando concepciones sobre mujeres terroristas suicidas”, Helke Enkerlin Madero y Marcela Luis Zatarain (2011, p.147-176), exponen cómo desde los años ochenta la participación de las mujeres en actos terroristas suicidas ha ido en aumento, y ello se debe en gran medida a

que ello ofrece “beneficios” en varios aspectos, v.gr., la sorpresa generada entre la población cuando una mujer comete acciones terroristas, y accesibilidad a los objetivos que persiguen los grupos terroristas, que las consideran como “arma estratégica”.

La investigación busca, entre otras cosas, conocer cuál es el papel que juegan las mujeres en los grupos terroristas, si son reclutadas por cuestiones utilitarias y tácticas, o si realmente tienen una participación activa que refleje incluso una creciente equidad en su contexto social.

Se considera que dentro de los actos terroristas que pueden perpetrarse (demostrativos, destructivos y suicidas), los ataques suicidas son la táctica más impresionante y violenta, pues el perpetrador busca provocar el mayor daño a expensas de su propia vida, y se aumenta el nivel coercitivo del conflicto, por lo que se ha convertido en la táctica que mayores resultados aporta a los grupos terroristas.

El estudio señala que si bien la motivación para que un individuo decida sacrificar su vida es compleja (pues convergen factores sociales, culturales y personales), en el caso de las mujeres se pueden vislumbrar diversas vertientes.

Alejadas del estereotipo femenino de madres preocupadas por sus hijos, las mujeres terroristas frecuentemente son víctimas de una doble opresión: primero están sujetas a la represión tradicional del hombre hacia la mujer, pero a su vez son parte de una comunidad que se encuentra reprimida por otra.

Por otra parte, una vez terminada su participación en conflictos en donde se busca obtener o lograr reivindicaciones nacionalistas y feministas, las mujeres no consiguen los mismos derechos que los hombres, y muchos de los cambios que se dan en las relaciones mujeres-hombres, necesarios para conseguir los fines nacionalistas, no sobreviven una vez establecido el nuevo Estado-nación.

De los dos enfoques anteriores, se puede destacar el papel de las mujeres en tres diferentes contextos: el conflicto palestino en Israel, las “tigresas negras” de los Tigres de Liberación de Tamil Eelam en Sri Lanka, y las “viudas negras” de Chechenia. En los tres casos, el terrorismo suicida



femenino estuvo presente en un rol solamente utilitario.

La motivación de las mujeres terroristas suicidas se centra principalmente en causas personales, como el ser repudiadas por sus esposos, ser madres solteras, infértiles, divorciadas, víctimas de violación sexual o tachadas de promiscuas. Por ello, la única forma para limpiar su honor o que no se haga pública su situación personal es participar en este tipo de actos. En múltiples ocasiones se les coloca a propósito en tal estatus, y así, solamente se les ofrece una salida honorable: ser terroristas suicidas.

En casos excepcionales, estas mujeres habían accedido a la educación universitaria y de posgrado. Sin embargo, las mujeres no están involucradas en el proceso de toma de decisiones en las organizaciones terroristas, lo que enfatiza el rol de arma o uso que se les ha asignado, su papel cosificado y doblemente oprimido en los conflictos humanos.

En suma, las mujeres en situaciones de conflicto (guerra, genocidios, terrorismo) deben aceptar ser un tabú: son las víctimas invisibles de las peores acciones humanas. La historia enmudece cuando se debe hablar de tales atrocidades.

***Carolina Isabel Alcalá Valenzuela:** Magistrada del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

BIBLIOGRAFÍA

Alexievich, S. (2015) *La Guerra no tiene rostro de mujer*. México: Penguin, Random House, Grupo Editorial.

Gurriarán, J. A. (2008) *Armenios. El genocidio olvidado*. Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Lawrence Tone, J. (2008) *Guerra y Genocidio en Cuba*. España: Turner Publicaciones.

Nash, M. y Tavera, S. (2003) *Las mujeres y las guerras*. Barcelona: Icaria Antrazyt.

Mendia Azkue, I. (2010) “Mujeres en situaciones de conflicto” en *Reivindicaciones feministas para una ciudadanía transformadora*. España: ACSUR LAS SEGOVIAS.

Stone, O. y Kuznick, P. (2015) *La historia silenciada de Estados Unidos*. España: La esfera de los libros.

Zygmunt, B. (N/D) *Modernidad y Holocausto*. N/D: Ed. Sequitur, IV Edición.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

¹Hovannisian. R.G. (N/D). “Estudios Analíticos sobre el Genocidio Armenio”, en *Genocidio Armenio*. Argentina: Centro de Estudios e Investigaciones Urartu. Recuperado de www.GenocidioArmenio.org, páginas 153 y 154.

LIGAS DIGITALES

N/D. *Apuntes: la Revolución Húngara, 1956* N/D. Recuperado de <http://puntogov.blogia.com/2007/082801-apuntes-la-revolucion-hungara-1956.php>

Corte IDH. (2013). Caso J. vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. N/D. Corte Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=370&lang=es

Corte IDH. (2004). *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. N/D. Corte Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=241&lang=es N/D. *Cronología genocidios*. N/D. Recuperado de <http://hiperdimensional4t.com/genocidios.htm>

N/D. *Cronología del genocidio*. N/D. Recuperado de <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007426>

ONU (N/D). *Cronología de la acción de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos*. N/D. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/es/rights/overview/chronology.shtml>

OEA (2010). *DECLARACIÓN CONJUNTA DEL DÉCIMO ANIVERSARIO: DIEZ DESAFÍOS CLAVES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRÓXIMA DÉCADA. El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)*. N/D. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>

ONU (N/D) *DECLARACION CONJUNTA realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA*. N/D. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>

N/D. *Desaparición forzada y terrorismo de Estado*. N/D. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/02/opinion/018a1p01>

N/D. *El terrorismo en México*. N/D. Recuperado de <http://www.letraslibres.com/revista/libre/el-terrorismo-en-mexico>

N/D. *ESTRATEGIA ANTITERRORISTA Y PROGRAMAS DE REINSERCIÓN DE MILITANTES VIOLENTOS: UN ANÁLISIS DE RIESGOS Y OPORTUNIDADES*. N/D. Recuperado de http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol47/13.pdf

N/D. *Genocidio armenio: el genocidio en dos palabras*. N/D. Recuperado de <http://www.genocidioarmenio.org/genocidio-en-dos-palabras/>

Genocidio armenio.org (N/D) *¿Qué es el genocidio armenio?* N/D. Recuperado de <http://www.genocidioarmenio.org/preguntas-frecuentes/>

N/D. *Historia de las Relaciones Internacionales durante el Siglo XX: La “Primavera de Praga”*. N/D. Recuperado de <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/primaverapraga.htm>

N/D. *La memoria y el olvido. El Terrorismo de Estado*. N/D. Recuperado de <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/lamemolv/memolv05.htm>

N/D. *LA PRIMAVERA DE PRAGA CAUSAS DUBCEK, EN CHECOSLOVAQUIA*. N/D. Recuperado de http://historiaybiografias.com/el_mundo07a/ N/D. *La Efímera Primavera de Praga*. N/D. Recuperado de <http://www.aguaron.net/praga/primavera.htm>

N/D. *La Primavera Árabe*. N/D. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos93/primavera-arabe/primavera-arabe.shtml>

N/D. *La Primavera Árabe 2011*. N/D. Recuperado de <http://www.rebelion.org/noticias/2011/5/129400.pdf>

N/D. *LA PRIMAVERA ASESINA: CHECOSLOVAQUIA 1968*. N/D. Recuperado de <http://www.no-violencia.org/experiencias/checoslovaquia.htm>

Muniesa, B. (N/D). *La rebelión juvenil de los años sesenta. Polémica*. Recuperado de <https://revistapolemica.wordpress.com/2013/08/24/la-rebelion-juvenil-de-los-anos-sesenta-i/>

Taringa. (N/D). *La revolución húngara de 1956 contra las políticas de la URSS*. N/D. <https://www.taringa.net/posts/noticias/16962935/La-Revolucion-hungara-de-1956-contras-las-politicas-URSS.html>

N/D. *1956. La revolución húngara en la historia de Europa*. N/D. Recuperado de http://www.mfa.gov.hu/NR/rdonlyres/5F1C4AE0-421C-4A2C-B271-1DE370989657/0/060620_cikkek_56_spanyol.pdf

N/D. *La revuelta polaca de 1956*. N/D. Recuperado de <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/brocar/article/viewFile/1628/1522>

ONU. N/D. *Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión. Declaración*

Conjunta. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. N/D. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=2>

ITESO. (N/D). *Memoria, Violencia Política y Terrorismo de Estado en México*. N/D. ITESO. Recuperado de <https://www.iteso.mx/documents/11309/0/D-26147-5.pdf/8ce1e639-788f-41d7-893e-9b3318a2ed90>

N/D. *Paradojas y desafíos de las primaveras árabes*. N/D. Recuperado de <file:///D:/Users/mosoriop/Downloads/47917-80821-1-PB.pdf>

N/D. *Primavera Árabe, causas y consecuencias*. N/D. Recuperado de <http://www.equilibrio-internacional.com/2014/06/primavera-arabe-causas-y-consecuencias.html>

N/D. *PRIMAVERA ÁRABE. PROTESTAS Y REVUELTAS. ANÁLISIS DE FACTORES*. N/D. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO52-2011Primaveraarabe.pdf

N/D. *Primavera de Praga*. N/D. Recuperado de <http://www.eduinnova.es/ago08/Primavera%20de%20Praga.pdf>

N/D. *Polonia 1956*. N/D. Recuperado de <http://www.ilustracionliberal.com/3/polonia-1956-jan-stanislaw-ciechanowski.html>

N/D. *Polonia: Nación y Democracia en el socialismo real*. N/D. Recuperado de http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/11325/public/11325-16723-1-PB.pdf

N/D. *Primer genocidio en el siglo XX: matanza musulmana contra los cristianos de Armenia. Primer genocidio en el siglo XXI: los musulmanes aniquilan a cristianos y negros en Sudán/ Cronología del Genocidio Armenio*. N/D. Recuperado de <http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=2048>

N/D. *¿Qué fue de la primavera árabe?* N/D. Recuperado de <http://www.20minutos.es/noticia/1863628/0/primavera-arabe/resultados/tunez-siria/>

PROFESIONALISMO,
DIGNIDAD Y RESPETO
DENTRO DEL PODER
JUDICIAL

ALTO A LA ~~VIOLENCIA~~ CONTRA LAS MUJERES

Uno de los grandes retos es lograr que exista un verdadero ambiente laboral de respeto y de igualdad de oportunidades para las mujeres en el Poder Judicial Federal.

Por Magistrada Dalila Quero Juárez*

Relato un caso de agresión física sufrida por una joven en un órgano jurisdiccional y cómo el Consejo de la Judicatura Federal sancionó al infractor como muestra del compromiso de esta institución en el cumplimiento del principio de la no violencia contra las mujeres y la garantía de una verdadera protección efectiva. En este caso, por razones de privacidad se cambiarán sus verdaderas identidades.



LA VIOLENCIA FÍSICA

Frente a mí, con la cabeza baja y con la mirada que reflejaba una profunda tristeza, se sentó María González, quien con una voz llena de indignación e impotencia me narró la forma en que su pareja sentimental, Pedro Hernández, la había maltratado físicamente el día anterior (domingo) dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional (Privado del Secretario de Tribunal).

María refirió lo siguiente: >>Al estar en mi cubículo, llegó mi novio Pedro Hernández, y cuando entró el compañero Rubén Solís, [Pedro] inquirió si habíamos mantenido alguna relación sentimental. Rubén lo negó.

>>Ante ello, Pedro nos llevó a su oficina, en donde reprodujo una conversación grabada en la que se decía que Rubén y yo (la declarante) habíamos sostenido una relación íntima. Esto fue negado por Rubén, quien agregó que sí había comentado lo grabado por Ana Sánchez (y que en ese momento era reproducido), pero que ello solamente eran intentos de adularlo de “hombres”, quienes “le aumentaban para quedar bien con los demás”.

>>Al quedarme sola con Pedro, negué todo, pero no me creyó, me dijo que era una mentirosa y ahí fue cuando se me fue encima y me empezó a cachetear, incluso yo perdía el equilibrio porque traía tacones altos. Y en una de esas caídas, agarró rápido las llaves de su cajón del escritorio y cerró con llave el privado. Él me jaló, como dos veces me caí y él me volvía a levantar y me daba cachetadas otra vez, y me dijo que en qué momento se le había ocurrido haberse metido conmigo, que era una puta. Yo le decía que no me pegara, que yo no le había hecho nada >>.

Para acreditar esos hechos exhibió cuatro fotografías que manifestó reproducían las huellas de la violencia física sufrida. Por su parte, Pedro Hernández negó las imputaciones: dijo que si bien asistió al tribunal en la hora y fecha indicadas por la denunciante, solamente habían tenido una “discusión de pareja”. Ana Sánchez refirió que cuando llegó al cubículo en compañía de Rubén estaban a gritos y groserías (María y Pedro). Rubén se limitó a corroborar lo dicho por María. A los pocos días del incidente, María presentó un desistimiento lo cual fue enviado a dicho Consejo.

EL PROCEDIMIENTO

Se inició el procedimiento solamente contra Pedro Hernández por no observar buena conducta dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional. [Hernández] como pruebas, ofreció la ratificación del escrito de desistimiento de María y la confesión de ésta.

En la fecha y hora señalada, María procedió a ratificar su escrito de desistimiento. En cuanto a las posiciones sobre que el día y hora de los hechos solamente había tenido una discusión de pareja con Pedro, y que no fue objeto de agresiones físicas por parte de éste, respondió que sí. En mi carácter de denunciante, formulé posiciones en el sen-



Fotos: Canstockphoto

tido de ser cierta la narrativa de la violencia, que ello fue ratificada en acta administrativa, la exhibición de las fotografías como muestras de la agresión de que fue objeto y que ello fue bajo conminación de conducirse bajo protesta de decir verdad; a lo que María respondió que sí, aunque refirió estar ofuscada y enojada.

LA SENTENCIA

Me parece que la sentencia constituye una decisión sin precedente en su género. Así lo considero porque es relevante en el caso que se haya generado una situación de violencia entre dos personas que tenían una relación sentimental, por lo que para muchos ello solamente incidía en un aspecto meramente privado; sin embargo, como

bien se destacó en la sentencia, tal situación no puede considerarse simplemente como un “pleito de pareja”, dado que ocurrió dentro de un órgano jurisdiccional (el cual debe ser respetado), faltando a la disciplina que debe prevalecer en un Tribunal Federal.

Tampoco pasó inadvertido para la Comisión de Disciplina que los hechos acaecieran en un día inhábil, pues con gran acierto se consideró que esa circunstancia no demeritaba la conducta infractora, porque sostener lo contrario implicaría que las conductas reprochables pudieran ser “legales” o “aceptables” en días inhábiles.

Por cuanto a la falta de ratificación de las actas administrativas, magistralmente se hizo una separación del ámbito meramente laboral y de la responsabilidad adminis-

trativa, como en el caso, falta a la disciplina y respeto en un tribunal jurisdiccional.

Respecto al escrito de desistimiento, es de llamar la atención la sensibilidad con que se atendió este caso, en el cual se aprecia un juzgamiento con perspectiva de género, al advertirse la subordinación, opresión y violencia psicológica que padece la víctima, quien al sentirse culpable de una posible afectación a su pareja, optó por negar todo tipo de violencia física, para sostener que había declarado bajo “ofuscamiento”, con el evidente fin de evitarle el castigo.

Incluso, se enfatizó que el material probatorio permitía presumir que la retractación obedecía a la relación sentimental que hubo entre ellos, con el objeto de no perjudicarlo laboralmente, pero ese órgano sancionador consideró que las conductas de agresión hacia las mujeres de ninguna manera podían soslayarse, pues lo que se pretendía tutelar era, precisamente, la inhibición de tales actitudes, conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o se considera tiene funciones estereotipadas. Como sustento se citó la tesis CLXIII/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO”.

Me parece fundamental el que se haya destacado el respeto que debe prevalecer en una oficina, así como el valor que se confiere a la mujer, que se le trate con dignidad, para con ello garantizar la honorabilidad del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con el objeto de poner un alto a la violencia contra las mujeres, generalmente invisible, y de esta manera evitar continuar con la impunidad de los infractores.

Es de hacer notar lo relevante que resulta para las mujeres en el Poder Judicial Federal que se haya destacado el respeto y la buena conducta que se deben observar en un tribunal, pues, se acotó, son valores que permiten al ser humano poder reconocer, aceptar, apreciar y valorar, entre otras cosas, sus derechos y obligaciones, e implica también el miramiento, la consideración y deferencia que se deben guardar al interior del órgano jurisdiccional.

Mi agradecimiento, admiración y respeto a los Señores Consejeros que con esta decisión dignifican a la mujer trabajadora del Poder Judicial Federal. ■

*** Dalila Quero Juárez: Magistrada del Circuito del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.**

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Discriminación por embarazo

Siendo los derechos humanos un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, al derivar de la dignidad humana, y cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral por la simple circunstancia de vivir en una sociedad jurídicamente organizada, en vía de consecuencia, los derechos humanos constituyen un límite al ejercicio del poder del Estado con el objeto de lograr un desarrollo social, económico y cultural armónico¹.

Magistrado Victorino Rojas Rivera*

La equidad implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y varones, asimismo significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso a y el disfrute igualitario de bienes, recursos y decisiones (participaciones). En tanto, la igualdad es un principio jurídico universal reconocido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que ratificó México; de manera que por igualdad de género se entiende la ausencia de total discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos.

Comento a continuación un caso en el que intervino como juzgador en el transitar por la perspectiva de género y del compromiso de juzgar desde aquella perspectiva cuando se advierte que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO Y DE EMBARAZO

Lo más detonante en la discriminación, que afecta a la dignidad humana, es el estado de embarazo; y para lo cual señalo el marco histórico referencial de un caso, siendo el siguiente:

A partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, hay tres inclusiones en el Artículo 1º de nuestra magna carta, a saber:

- » Los derechos humanos
- » Las obligaciones constitucionales de las autoridades en materia de derechos humanos
- » El principio *pro persona*



- i) Una mujer fue contratada por el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán para desempeñar el cargo de subdirectora en una dirección de la Tesorería General. Sus funciones consistían en asesoría, capacitación y validación a los ayuntamientos y dependencias de la administración pública, señalando que si bien tenía un puesto de confianza, lo cual implicaba no tener estabilidad en el empleo, tal circunstancia no le impedía reclamar el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones
- ii) Asimismo, que el 3 de abril de 2012, hizo saber al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración su estado de gravidez-adjuntando certificado médico- con el fin de que se respetaran sus derechos
- iii) Sin embargo, el día 18 de mayo de 2014, aproximadamente a las catorce horas, fue despedida por su titular en las instalaciones de dicha Secretaría
- iv) La parte demandada negó que el despido o que cualquier cambio se debiera al motivo de embarazo. Según la parte demandada lo que sucedió es que emitió un nombramiento² a favor de otra persona por relevo institucional. A la vez, la Secretaría opuso la defensa de falta de derecho y acción para demandar prestaciones en razón de la calidad de empleada de confianza de la demandante
- v) El tribunal responsable resolvió que la carga de la prueba era de la parte demandada acerca de la demostración del carácter de la actora como empleada de confianza³ y, una vez relacionadas y valoradas las pruebas, determinó que conforme al artículo 5º de la ley burocrática estatal, efectivamente la actora tenía esa calidad y, al carecer de estabilidad en el empleo, eran improcedentes sus prestaciones derivadas del despido
- vi) También, el tribunal responsable determinó que la separación por la circunstancia de que estaba en estado de gravidez no se acreditó con prueba alguna que esa hubiera sido la causa⁴ de la separación de su empleo y que, por el contrario, la patronal acreditó que se trataba de un trabajador de confianza y que por ende no contaba con estabilidad en el empleo

Los conceptos de violación fueron desestimados por inoperantes e infundados por existir derecho jurisprudencial interno de la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores y burócratas de confianza.

Pero el Tribunal Colegiado de Circuito (en adelante TCC) -atendiendo al punto de litigio de la controversia donde se plantea una situación de discriminación en ra-

zón del embarazo, que a la vez engloba la violación de un derecho humano reconocido por el derecho tanto interno como convencional- atiende tres aspectos⁵ antes de identificar al derecho humano de no discriminación en el debate jurisdiccional, aspectos que son: la perspectiva de género; el ejercicio del control de convencionalidad ex officio; y la suplencia de la queja deficiente, al ser la quejosa una trabajadora de confianza perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad por su estado de embarazo.

Asimismo el TCC desplazó la carga de la prueba al Estado-patrón para que, a través del método de exclusión, demostrara que en el área gubernamental, o en otras, hay y siguen laborando empleadas de confianza en estado de gravidez, o que estuvieron embarazadas pero continúan prestando servicios con el objeto de presuponer que efectivamente el estado de embarazo no es causa de separación en el empleo; pero si en el caso no se probó aquella situación fáctica, entonces se tenía que presumir que el embarazo fue la causa del despido.

SANCIÓN POR VIOLAR EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

La decisión del TCC respecto de este tópico jurídico fue que la sanción por un acto de discriminación es diversa a las violaciones normales a derechos laborales, porque se trata de una violación directa al derecho fundamental contenido en el Artículo 1º constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁶ que en cuanto a la discriminación como violación directa al texto constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias:

- i) La declaración de nulidad del acto discriminatorio
- ii) La indemnización de los daños causados
- iii) La imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio
- iv) En caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales

Ahora, cuando la reparación es pecuniaria -cualquiera que sea la indemnización, ya por despido o por daño material o inmaterial- para alcanzar el objetivo de reparación de la violación al derecho humano, debe ser adecuada en el sentido de que debe permitir compensar íntegramente los perjuicios y daños efectivamente sufridos a causa del acto discriminatorio, según las normas nacionales aplicables. Consecuencias que, desde luego, gozan de plena justificación en el sistema jurídico mexicano, como se advierte en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿El despido de una trabajadora embarazada es un acto de discriminación?

Para responder a esta pregunta, el TCC señala lo siguiente: la discriminación opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

Ahora, en este campo son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (PFCEDM), porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales.

La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Es decir, que la discriminación laboral por razón de sexo comprende no solamente los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del sexo sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo.

¿Por qué se violan los derechos humanos al despedir a una embarazada?

El TCC considera que los derechos de los que la quejosa quedó privada -por la discriminación que sufrió- se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, ya durante el periodo del embarazo ya en la maternidad, porque son los indispensables para que la mujer pueda desarrollar bien su embarazo y su parto. Aunque son muchos los derechos afectados, principalmente pueden mencionarse los siguientes:

- » La asistencia médica que incluye prestaciones médicas de asistencia prenatal, durante el parto y posnatal.
- » Los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este período.
- » El período de descanso antes y después del parto -que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de tres meses- ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el período en el que se interrumpe la participación en el trabajo remunerado.

» A seguir cotizando ante el instituto de seguridad social correspondiente, como trabajadora en activo.

Por tanto, al haber sido despedida la quejosa al encontrarse embarazada es indudable que sufrió discriminación, pues su situación de vulnerabilidad impidió que disfrutara de los derechos humanos de los que era acreedora por su estado de gravidez, con los cuales se garantizaría su estabilidad económica, social y psicológica, pues con los derechos a la seguridad social se cubren todos los ámbitos de los que se vio privada.

Incluso, con la privación de los derechos citados, se tiene que la quejosa sufrió un daño en sus sentimientos al no contar ya con su disfrute -lo que mermó en su condición económica- pudiendo ocasionar una inestabilidad en su salud.

Al encontrarse la quejosa en un estado de gravidez al momento de ser despedida -independientemente de ser una trabajadora de confianza burocrática- ello hace que el actuar del Estado-patrón sea un acto discriminatorio prohibido por todo el parámetro de control de regularidad constitucional; motivo por el cual, es de exhortar al Estado a evitar la discriminación por sexo y adoptar las medidas necesarias para detener la repetición de los despidos por razón de embarazo, porque son obligaciones constitucionales derivadas del Artículo 1, párrafo tercero, constitucional. En su calidad de ente estatal, debe ser quien primero respete el Estado Constitucional de Derecho y, consecuentemente, ser ejemplo de su observancia. ■

***Magistrado Victorino Rojas Rivera: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito de Morelia, Michoacán.**

¹ Rojas Rivera, Victorino y Flores Navarro, Sergio. (2013) La protección Judicial de los Derechos Humanos mediante el Control de Convencionalidad, en Control de Convencionalidad, editorial Novum, 1ª edición, México 2013, p. 109.

² En uso de las facultades que le confiere la fracción XIX, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

³ No era punto discutible porque lo había reconocido expresamente la actora en su demanda y no hubo controversia al respecto al contestarse.

⁴ Implícitamente se fija la carga de la prueba a la parte actora.

⁵ ADL 20/2015, fallado por mayoría de votos de Jaime Uriel Torres Hernández y Victorino Rojas Rivera (ponente) por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de 10 de septiembre de 2015.

⁶ Cfr. Ejecutoria de 12 de noviembre de 2014 emitida en el amparo directo en revisión 992/2014 de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Primer Encuentro Iberoamericano sobre Igualdad de Género e Impartición de Justicia

En la pasada Asamblea Plenaria de la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile en el mes de abril de 2014, los presidentes de Cortes Supremas y Consejos de las Judicaturas o Magistraturas de los países miembros acordaron incorporar la igualdad de género y no discriminación como eje transversal en las actividades de la Cumbre.

Derivado de lo anterior, aprobaron la constitución de una Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, bajo la premisa de que la igualdad de género fuera un tema estratégico y prioritario en las próximas ediciones de este evento.

Se determinó que esta Comisión tendría como objetivo dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y que entraría en funciones de inmediato.

Se exhortó a los poderes judiciales de la región a ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones de la Cumbre Judicial Iberoamericana, incrementando los espacios de su participación igualitaria en el proceso preparatorio y durante la celebración de la Cumbre misma.

Como primera actividad de la Comisión, los días 10 y 11 de noviembre de 2014 se llevó a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica, la Primera Reunión de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.

En seguimiento a esta primera reunión, los días 15 y 16 de octubre del año en curso se llevó a cabo en la Ciudad de México el Primer Encuentro Iberoamericano sobre Igualdad de Género e Impartición de Justicia.

Los objetivos de este primer encuentro fueron el intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre la incorporación de la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia de los países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana, así como el fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género en la región.

El Primer Encuentro Iberoamericano sobre Igualdad de Género e Impartición de Justicia organizado por el Consejo de la Judicatura Federal fue el primer espacio a nivel regional que permitió compartir las experiencias en la implementación de acciones y políticas de igualdad de género y no discriminación en los poderes judiciales, así como en la aplicación de metodologías para juzgar con perspectiva de género.

El reconocido liderazgo del Poder Judicial Federal en materia de género en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, derivado del trabajo coordinado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, debe seguir fortaleciéndose, sobre todo por el impacto positivo que ha tenido al interior del país, en los Tribunales Superiores de Justicia, y a nivel internacional, en la región iberoamericana. ■





Ilustración: Ángel Sánchez

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

Herramientas contra el acoso laboral y la discriminación¹

Es una tendencia actual que instituciones públicas y privadas estén implementando, cada vez más, mecanismos alternativos para resolver conflictos que se presentan en los centros de trabajo, específicamente para los casos de acoso laboral y discriminación².

Esto se debe a que cuentan con diversas ventajas, en comparación con los procedimientos tradicionales como los de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en tanto constituyen

medidas efectivas para dialogar, disminuir tensiones, resolver malentendidos y establecer estrategias de solución y cooperación entre las partes.

En México, la normatividad que regula o se refiere, de manera directa o indirecta, a estas conductas es vasta y se encuentra contenida en diversos instrumentos normativos³; sin un afán de exhaustividad, es posible señalar los siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal del

Trabajo; Código Penal Federal; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, preocupada y comprometida con detener la problemática que el acoso y la discriminación implican en detrimento de la dignidad e integridad de las personas y de la productividad y ejemplaridad de la institución, encomendó a consultoras expertas en el tema la realización de una investigación de Derecho comparado a fin de conocer las buenas prácticas que, sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, han desarrollado instituciones gubernamentales, organismos internacionales, universidades y empresas privadas.

Los resultados presentados revelan que una política integral para resolver este tipo de situaciones laborales no solamente aborda el conflicto una vez que el mismo se presenta sino que establece medidas de prevención y corrección en distintos niveles de intervención, clasificados por lo general en tres fases⁴. De esta forma, la fase primaria comienza al crear una cultura laboral inclusiva, saludable y segura, a través de herramientas educativas y disuasorias como las campañas y talleres de sensibilización y la realización de encuestas de clima laboral, por mencionar solamente algunas.

En la etapa intermedia se ubican precisamente los mecanismos alternativos, con procesos prácticos, ágiles, en los que ambas partes tienen la oportunidad de participar, de manera conjunta o separada, y consensuar la solución final al exponer sus pretensiones e inquietudes, a la vez que son guiadas o acompañadas en el proceso por expertos que les brinden tanto atención jurídica como contención emocional y orientación psicológica.

La última fase a utilizar es la de los procedimientos formales o tradicionales, como los de responsabilidades administra-

tivas de los servidores públicos (que pueden derivar en la imposición de sanciones), una vez que las estrategias anteriores no hubieran dado buenos resultados.

En el caso concreto de los mecanismos alternativos, el estudio de Derecho comparado indica que los más comúnmente utilizados son la mediación, la conciliación, el arbitraje, el establecimiento de una oficina a cargo de un Ombudsperson, y las “políticas de puertas abiertas” en las que diversos niveles de mando reciben y dialogan con las personas afectadas por una situación de acoso o discriminación.

Por lo general, estos mecanismos alternativos son diseñados ad hoc para tratar las conductas laborales inapropiadas considerando las características de las organizaciones o centros de trabajo. Por esta razón, su utilización puede ser independiente o ir acompañada de las fases preventiva y correctiva a fin de constituir una política integral.

Entre las características que distinguen a los mecanismos alternativos se pueden mencionar las siguientes: ofrecen orientación psicológica y asesoría jurídica; su utilización se somete a la voluntad de las partes; son resueltos por una persona neutral capacitada en que las partes lleguen a un consenso, por lo que se toman en cuenta los intereses de la víctima y de la persona denunciada; se mantiene la confidencialidad de todo lo actuado; y no se contraponen ni interfieren con las vías formales ya que son complementarios a éstas.

Es importante considerar que cuando la gravedad de la conducta es tal que ponga en riesgo la integridad o seguridad de la víctima, configure un delito, haya más de una persona afectada por el mismo agresor o agresora, exista reincidencia, o el servicio público a cargo de las y los involucrados se haya visto perjudicado, es conveniente utilizar directamente los mecanismos formales disponibles.

Un ejemplo de institución que utiliza las tres fases descritas anteriormente es la Universidad de Chicago en los Estados

¹La elaboración de este artículo se realizó con base en los resultados que un grupo de expertas presentó a la Subdirección General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2015. Los estudios se titulan *Propuesta de mecanismo informal para la Suprema Corte de la Nación de México*, elaborado por Isabel Cristina Jaramillo Sierra, María del Pilar Carmona Suárez, Valentina Montoya Robledo y Mariana Castellón Pérez, investigadoras de la Universidad de los Andes en Colombia; *Diseño de un protocolo mediante el uso de métodos alternativos de resolución para casos de acoso y hostigamiento sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, realizado por Jennifer Cooper, profesora investigadora de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México y experta en temas de género; y *Estrategias de prevención e intervención para tratar la discriminación, el acoso y el acoso sexual en las organizaciones: una revisión de buenas prácticas* de Djemila Zouyene, asesora y jefa de la División Latinoamérica de la organización Edge Strategy AG, que apoya estratégicamente a empresas de escala mundial a analizar la igualdad de género y las prepara para obtener la Certificación Global para la Igualdad de Género Corporativa.

²Para recordar qué tipo de actitudes, acciones o comportamientos configuran discriminación y acoso laboral es conveniente acudir a las definiciones que respectivamente ofrecen el artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el artículo 2, fracción I del Acuerdo General de Administración número III/2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Discriminación: para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial o antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Acoso laboral: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Unidos de América, la cual cuenta con una política integral sobre discriminación y mala conducta sexual que considera: la creación de programas educativos y campañas para prevenir las conductas sexuales ofensivas; un procedimiento de resolución informal de quejas atendidas a través del consejo y la mediación, en el que ambas partes deben participar voluntariamente; y una investigación formal que se lleva a cabo en los casos de acoso sexual agravado.

Otro caso que vale la pena mencionar es el del Ministerio de Ciencia de Austria, que fundó un centro de asesoramiento para casos de acoso laboral y sexual en la Universidad de Viena, el cual está abierto a empleados y empleadas así como a estudiantes de la Universidad. Es operado por psicoterapeutas femeninas, trabajadoras sociales y abogadas, supervisadas por el Departamento para la Promoción de la Mujer. Los servicios que ofrece son línea de contacto inicial, intervención en caso de crisis y asesoramiento legal. Un aspecto importante es que se realiza una evaluación constante del centro de asesoramiento, con base en la documentación anónima recabada de entrevistas e investigaciones, con el objetivo de mejorar el concepto de los servicios brindados.

Por su parte, la compañía norteamericana BE&K es un ejemplo del establecimiento de una política para resolver los conflictos gradualmente, en diferentes niveles de atención. Se compone de cinco etapas: la primera es el “procedimiento de puertas abiertas”, en el que se acude a un supervisor o supervisora a plantear el caso con la garantía de no represalias; la segunda es una “línea telefónica” por la que se brinda consejo y asesoramiento sobre cómo solucionar el conflicto; la tercera opción es una “conferencia”, en la que el empleado o empleada y un representante de la empresa se reúnen con una persona experta para dialogar sobre la disputa y establecer la ruta para resolverla; la cuarta etapa es la mediación, donde la parte acusada es invitada a participar, aunque no es un

procedimiento vinculante; y finalmente está el arbitraje, en el que las y los involucrados presentan sus pruebas, testigos y argumentos, en una audiencia celebrada por la Asociación Americana de Arbitraje o por alguna otra organización independiente.

En suma, el quid de las políticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para casos de acoso y discriminación es ser lo suficientemente prácticos y efectivos como para tratar la situación de las víctimas desde fases iniciales, resolverla con diferentes alternativas considerando sus necesidades, ser expeditos, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados, ofrecer la seguridad y garantía de no repetición de conductas ofensivas en contra de las y los afectados (sin venganzas ni revictimización) y garantizar la confidencialidad de todo lo actuado.

Tomar la decisión de impulsar este

tipo de mecanismos no es cosa fácil, pues su implementación demanda un esfuerzo institucional que puede implicar, como se vio, diseñar estrategias de prevención, modificar la normativa interna, replantear la forma de resolver las disputas, canalizar recursos humanos y financieros específicos para formar al personal que los operará y dar un seguimiento puntual a los acuerdos tomados.

No obstante, bien vale la pena modificar o, al menos, replantear el paradigma tradicional de abordar y resolver estas problemáticas, pues los beneficios que reportan se traducen en garantizar la dignidad e integridad de las personas en sus espacios de trabajo, mejorar la productividad de las instituciones y fortalecer la cultura del respeto. ■

Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ En particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios acuerdos administrativos para tratar y solventar los casos de acoso y discriminación que ocurren dentro de esta institución. De esta forma, se tienen el Acuerdo General de Administración del 6 de marzo de 2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal; el Acuerdo General de Administración número III/2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General número 9/2005, del 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el *Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

⁴ El Banco Mundial clasifica a los mecanismos alternativos en cuatro categorías según el nivel de participación que tenga la persona tercera neutral que ayude a resolver el conflicto, por lo que pueden ser: i) procesos basados en la adjudicación (el tercero neutral define la decisión después de que se haya celebrado algún tipo de audiencia o proceso de toma de decisiones); ii) procesos basados en recomendaciones (a diferencia de la adjudicación, aquí el tercero neutral no define sino solamente sugiere a las partes cómo resolver la situación); iii) los procesos basados en facilitar (la resolución de la disputa está a cargo de las partes, por lo que el tercero neutral solamente coordina el proceso y facilita el diálogo entre las partes); y iv) los procesos híbridos (combinación de las técnicas anteriores).

Licencia de Paternidad

Porque será de los momentos más importantes de tu vida... **El Consejo piensa en ti.**

- ✓ Los servidores públicos tienen derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de cinco días hábiles, contados a partir del día del nacimiento de su hijo o hija.
- ✓ El servidor público adscrito a cualquier órgano jurisdiccional federal o área administrativa del CJF, deberá presentar por escrito ante el titular de su adscripción, la petición respectiva, a la que tendrá que adjuntar el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedida por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de que el titular expida el aviso de licencia respectivo.
- ✓ En un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá presentar al área de adscripción, el acta de nacimiento correspondiente; los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional respectivo.



VIOLENCIA DE GÉNERO EN REDES SOCIALES¹

La era digital provoca cambios que transforman la forma de interacción entre las personas. Nuevas herramientas tecnológicas han permitido una mayor democratización de la información: Internet, correo electrónico, blogs, servicios de mensajería en tiempo real, *podcasts*, teléfonos inteligentes... toda una serie de nuevas formas para comunicarnos. Muchos beneficios se han obtenido de estas redes digitales de comunicación; sin embargo, estos nuevos espacios también generan situaciones de desventaja, en donde el género sigue marcando una diferencia.



Ilustraciones: Ángel Sánchez

En estos espacios virtuales, además de hacer más simple el lenguaje, o utilizar los *idioms* o modismos en lengua inglesa o en español que permiten una mayor universalización de los mensajes, también se reproducen estereotipos, violencia y discriminación. ¿Cómo se da la violencia de género en estos espacios? ¿Quiénes son más vulnerables a sufrir violencia o discriminación? ¿Qué se está haciendo para regular estas situaciones de desventaja que se dan en el ciberespacio? ¿La sociedad está consciente de la violencia virtual?

Los beneficios de las nuevas tecnologías son innegables: han permitido mejorar el acceso e intercambio de información. Sin embargo el reto es encontrar la manera de protegerse en el mundo virtual de Internet.

PERO, ¿QUÉ SON LOS DATOS PERSONALES?

De acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los datos personales son “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”².

Actualmente, los datos personales que circulan por la red no solamente constituyen elementos de identificación, sino que representan un gran negocio para el comercio electrónico y para las organizaciones gubernamentales, ya que la generación de bancos de datos de usuarios es una importante moneda de cambio.

Ahora, con las nuevas tecnologías y la conexión a la red, las personas producen datos de sí mismas a cada minuto; estos datos pueden ser desde una fotografía hasta secuencias

de video, información bancaria y datos de geolocalización, entre muchos otros. En la medida que se recopila y se consolida este tráfico de datos, se traduce en perfiles personales, y con ello se puede determinar patrones o conocimiento sobre el comportamiento de la persona.

Mucha de la información importante que manejan las personas, como dirección, contactos, banca electrónica, correo personal o laboral e imágenes, se encuentra almacenada en el celular personal. Si este teléfono inteligente es robado, mucha de esta información podría ser vulnerada.

VIOLENCIA EN LAS REDES

En el mundo real la violencia contra la mujer tiene diferentes formas de manifestarse. La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010 reveló que

24.4% de las personas entrevistadas consideran que no se respetan los derechos de las mujeres. Ocho de cada diez personas a nivel nacional opinan que a la mujer no se le debe de pegar, sin embargo 95% de la población cree que la violencia física hacia la mujer sí se presenta³.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. Sin embargo, ¿cómo se distingue la violencia de género en el mundo virtual?

De acuerdo con el 11º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2015, existen más de 54 millones de internautas en el país, y la mitad son mujeres;

este año, por primera vez, el uso de redes sociales es el principal motivo de entrada a Internet. El 80% de las mujeres consultadas utiliza redes sociales (Facebook, Twitter o Instagram); 78% busca información, y 73% envía y recibe correos, mientras que 64% chatea. El tiempo promedio de uso es de más de 6 horas diarias⁴.

El ciberacoso o acoso cibernético es una modalidad de violencia que se da en el mundo virtual, es mucho más invasiva que el acoso en el mundo real, porque el impacto es mucho más grande, cuando se “sube” una foto o video al espacio virtual puede llegar a ser vista en minutos por miles de personas y lo que se “sube” difícilmente se puede eliminar, porque la capacidad de compartirlo puede llegar a ser infinita⁵.

También es permanente, porque el acoso cibernético se puede realizar en todo momento y a toda hora, las redes sociales están siempre activas. Las modalidades pueden ser desde la captación de niñas o jóvenes mediante Internet por parte de abusadores, el control a través de móviles con GPS por parte de las parejas sentimentales, amenazas en línea y extorsiones por parte de exnovios o esposos utilizando fotos o videos íntimos, entre otras variantes.

Si bien la exposición de intimidades y fotografías podría conllevar consecuencias negativas tanto para hombres como para mujeres, es también cierto que las mujeres se exponen con mucha mayor frecuencia a estos riesgos, “se identifica que las conductas de acoso vienen más frecuentemente de un usuario identificado con el sexo masculino”⁶.

Es así que, reproduciendo en el espacio virtual los estereotipos que existen en la vida real, las mujeres tienden a ser más abiertas al contar intimidades en las redes sociales que los hombres, por lo que estos espacios virtuales se han convertido para las mujeres en el “referente de su espacio

¹ El material se obtuvo del curso “Las redes sociales como plataforma para la violencia de género, un desafío de una era digital”, impartido por la Dra. Sigrid Arzt el 26 y 28 de octubre de 2015 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Art. 3, fracción II y Art. 3, fracción V, respectivamente.

³ Conapred (2010). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS)*. México: Consejo Nacional contra la Discriminación. Recuperado 20/11/2015 de <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>.

⁴ AMIPCI (2015). *11º estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México, 2015*. México: Asociación Mexicana de Internet. Recuperado 20/11/2015 de https://amipci.org.mx/images/AMIPCI_HABITOS_DEL_INTERNAUTA_MEXICANO_2015.pdf.

CATEGORÍAS DE CIBERVIOLENCIA⁸

HACKING

Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) para acceder de manera ilegal a información personal, con el fin de alterar datos personales, denigrando a la víctima, violando contraseñas, controlando funciones de la computadora.

SUPLANTACIÓN

Suplantar la identidad de la víctima o alguien más (familiar o persona conocida) a través de las TIC's para acceder a información personal, avergonzar y crear documentos fraudulentos.

ESPIONAJE (Tracking)

El uso de TIC's para rastrear, monitorear y acechar en tiempo real.

ACOSO (Harrassment-Spamming)

Uso de TIC's para constantemente contactar a la víctima. No es un incidente aislado, sino que se activan herramientas en línea que de forma permanente envían mensajes.

RECLUTAMIENTO

Uso de TIC's para atraer a posibles víctimas a situaciones de violencia. Publicación de anuncios de empleo falsos; publicidad falsa de sitios de encuentro, chats o blogs.

DISTRIBUCIÓN MALICIOSA

Uso de TIC's para manipular y/o distribuir materiales difamatorios, ilegales. Amenazar con distribuir fotos o videos íntimos.

íntimo y una fuente fundamental en la construcción de su autoimagen y autovaloración”⁷. El riesgo que esto genera es que, en esta realidad “virtual”, cualquier persona puede entrar en su intimidad y provocar daño.

En estos espacios virtuales también se reproducen los estereotipos masculinos, por lo general son los hombres los que proponen, tienen iniciativa, y aunque las mujeres pueden rechazarlos con un click para borrarlos de su vida virtual, lo cierto es que a pesar de querer hacerlo, el espacio virtual ofrece herramientas que permiten realizar intromisiones constantes para acosarlas, lo que demuestra que en realidad son otros los que tienen el control.



REDES SOCIALES Y CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN

Algunas instancias internacionales y organizaciones de la sociedad civil han impulsado acciones en las redes sociales para que éstas no solamente sean espacios donde se reproduzca violencia, sino también medios para denunciar y sensibilizar a las personas sobre la violencia de género, ya sea a través de testimonios, fotos o filmaciones de agresiones.

Es el caso de la campaña brasileña *hashtag #Primeiroassedio*, donde varias mujeres cuentan la forma en que sufrieron su primer acoso sexual. En tan sólo una semana este hashtag ya tenía 30,000 mensajes con relatos de muje-

res que compartieron su experiencia con el fin de visibilizar este tipo de violencia.

En México, el Código Penal Federal establece las sanciones a los delitos cibernéticos, en sus artículos 211 bis 1, 211 bis 2 y 211 bis 3. En dichos artículos no se hace mención específica de la ciber violencia; sin embargo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que se sancionará todo tipo de violencia contra las mujeres, en donde se debe incluir la violencia cibernética: «cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres»⁹.

Además de contar con dicha Ley, se debe trabajar en la sensibilización y concientización de la sociedad sobre la violencia de la que pueden ser víctimas mujeres y niñas, generando mecanismos de protección que les garanticen un desarrollo pleno libre de discriminación, tanto en el espacio real como en el virtual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia de capacitar sobre estas nuevas dinámicas de interacción en el espacio virtual, por lo que continuará impulsando estos temas como parte de su programa de capacitación en materia de perspectiva de género y derechos humanos. ■

Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cabrera, R.F. (N/D) *Las redes sociales y el impacto en la vida cotidiana*. N/D: Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. Recuperado 20/11/2015 de <http://oi-prodat.com/>

⁶ Estébanez, I. y Vázquez, N. (Mayo 2013). *La desigualdad de género y el sexismo en las redes sociales. Una aproximación cualitativa al uso que hacen de las redes sociales las y los jóvenes*. España: Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, Gobierno Vasco, p. 95. Recuperado 20/11/2015 de <http://www.bibliotekak.euskadi.net/WebOpac>

⁷ Op. cit., p. 96.

⁸ Categorización definida en el curso “Las redes sociales como plataforma para la violencia de género, un desafío de una era digital”, impartido por la Dra. Sigrid Arzt el 26 y 28 de octubre de 2015 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ El Mundo (8 de septiembre 2015) *#Primeiroassedio*, un hashtag que desvela el acoso a las mujeres en Brasil: El Mundo. Recuperado 20/11/2015 de <http://www.elmundo.es/sociedad/2015/11/08/563de85fe2704e376a8b4624.html>

¹⁰ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Primer Encuentro Internacional Juzgando con Perspectiva de Género

La Ministra Luna Ramos posiciona a la Suprema Corte a la vanguardia en materia de igualdad de género e impartición de justicia

El 12 y 13 de noviembre de 2015 se llevó a cabo el Primer Encuentro Internacional "Juzgando con Perspectiva de Género" al que convocó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Este encuentro reunió a más de 300 juezas y jueces nacionales del fuero local y federal y a una veintena de jueces y juezas internacionales. El propósito fue conformar un diálogo abierto y constructivo en el que se compartieran sentencias, experiencias y mejores prácticas para juzgar con perspectiva de género.

El evento fue inaugurado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Luis María Aguilar Morales; la Ministra Margarita Luna Ramos, Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el acto inaugural estuvieron presentes las integrantes del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Consejera de la Judicatura Federal, y la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También asistieron la Mi-

nistra Olga Sánchez Cordero, el Ministro José Fernando Franco González Salas; el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; la Consejera Rosa Elena González Tirado; el Consejero José Guadalupe Tafoya Hernández; el Consejero Felipe Borrego Estrada; el Magistrado Pedro Estaban Penagos López; el Magistrado Flavio Galván Rivera; el Magistrado Manuel González Oropeza, y la Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte.

El Primer Encuentro inició con una conferencia magistral a cargo del doctor Gilbert Armijo Sancho, presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, quien resaltó que la judicatura es un factor esencial -un motor-, para incluir y promover la igualdad en la impartición de justicia.

En los dos días de duración del evento, se instalaron mesas de trabajo en las que se analizaron sentencias de tribunales nacionales e internacionales, y se revisó la forma en que se aplica o no la perspectiva de género en la impartición de justicia en México.

Las mesas se integraron por presentadores nacionales e internacionales de las sentencias y por personas del ámbito académico de primer nivel, quienes resaltaron los elementos teóricos y conceptuales aplicados en la sentencia analizada y los relativos a los derechos humanos y la perspectiva de género.

En estos dos días, en 16 mesas conjuntas organizadas por materia que moderaron Ministros y ex Ministros

de la Corte, consejeros de la Judicatura Federal, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presidentes de Tribunales estatales y titulares del Instituto de la Judicatura Federal, del Instituto Federal de la Defensoría Pública y de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, más de trescientas juezas y jueces de tribunales nacionales e integrantes de la academia y de la judicatura provenientes de Austria, Australia, Argentina, Brasil, Bolivia, Camerún, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos y Suecia, hicieron posible una intensa jornada de trabajo de la que surgieron conclusiones que muestran el estado del arte y los retos para juzgar con perspectiva de género.

PRINCIPALES CONCLUSIONES

» Los juzgadores y juzgadoras deben aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad en las resoluciones para garantizar el principio pro persona y evitar que las sentencias avalen o provoquen discriminación, se basen en estereotipos, en prejuicios o en cargas culturales que afecten los derechos de las partes.

» La aplicación de la perspectiva de género no puede ser un ejercicio subjetivo del juzgador o juzgadora. Se deben ordenar y llevar a cabo las investigaciones pertinentes para allegarse de la mayor información posible, con el fin de resolver bajo el principio de igualdad y no solamente de que la persona sea mujer u hombre.

» No obstante, los juzgadores y las juzgadoras tienen que procurar no descuidar la



perspectiva de género en la resolución de un caso en aras de favorecer el interés superior de la infancia. Debe haber un equilibrio entre ambos principios y el de velar por el cumplimiento de las normas penales.

» Se reconoce la importancia de visibilizar el impacto del género en las controversias jurídicas y actuar en consecuencia, adoptando las medidas y criterios que tiendan a eliminar desventajas que violen el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

» La detección del impacto de los estereotipos de género no es sencilla, pues éstos implican prácticas arraigadas en la sociedad, que determinan el pensar y actuar de las personas, incluidas quienes imparten justicia.

» Juzgar con perspectiva de género no es perder la objetividad, sino que implica considerar las diferencias de los sujetos y aplicar una lógica con medidas que garanticen la igualdad.

» Se requiere implementar medidas para mejorar el conocimiento de los derechos de las mujeres.

» Juzgar con perspectiva de género coadyuva a lograr una justicia plena. No podría justificarse la legalidad de un acto discriminatorio por el respeto a un uso o una costumbre.

» Al interior de los órganos jurisdiccionales también deben observarse los principios de paridad de género. Las oportunidades para acceder a cargos superiores en el Poder Judicial de la Federación deben ser accesibles para las y los jugadores de las entidades federativas, tomando en cuenta si realizan labores de cuidado.

» La capacitación permanente es una obligación ética de las y los juzgadores, especialmente en la aplicación de la perspectiva de género y de los tratados internacionales de derechos humanos, a efecto de aplicar adecuadamente el marco normativo nacional y el control de convencionalidad.

» La existencia de políticas públicas en materia de género es indispensable. Se pueden delinear políticas públicas desde las sentencias.

» Las sentencias que se dictan deben generar cambios culturales y contener reparaciones integrales.

A la par de las mesas, se realizaron dos paneles de discusión: el primero sobre las experiencias personales y jurisdiccionales de las juzgadoras internacionales, en donde compartieron sus trayectorias de desarrollo profesional en sus países de origen. El panel fue moderado por el Ministro Eduardo Medina Mora y la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este panel participaron Elsa Kelly, Jueza del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Argentina; Susana Ester Medina, Jueza del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Argentina; Vera N. Nkwate Ngassa, Jueza de la Corte de Distrito de Jönköping, Suecia, y Stella Conto Díaz del Castillo, Magistrada del Consejo de Estado, Colombia.

En el segundo panel de mujeres líderes mexicanas se visibilizó el papel de las mujeres en los diferentes ámbitos de la vida pública y se compartieron experiencias únicas por parte de las más importantes participantes de la mesa, tanto en su carrera política como en su ámbito personal. Con gran calidez, cercanía y fluidez, la moderación fue realizada por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y participaron la Senadora Angélica de la Peña Gómez; Beatriz Paredes Rangel, Embajadora de México en Brasil; Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno del Distrito Federal; Margarita Zavala Gómez del Campo, y Josefina Vázquez Mota.

El Primer Encuentro Internacional "Juzgando con Perspectiva de Género" resultó en un exitoso esfuerzo del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género para alcanzar la meta establecida: lograr que en México la impartición de justicia con perspectiva de género sea una realidad. Se prevé que, a partir de esta fecha y para este tema, exista un trabajo de colaboración permanente entre las tres instancias del Poder Judicial de la Federación. ■

Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entrevista | **Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis**
Presidenta de la Sala Regional del TEPJF

MÁS ALLÁ DE LAS CUOTAS DE GÉNERO

Licenciada en Derecho por la UNAM y Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de la Sorbonne, inició su carrera profesional en el Centro de Documentación Legislativa de la Universidad Nacional Autónoma de México. Posteriormente trabajó en el Senado francés, como Secretaria Técnica de Ponencia y como Secretaria Instructora. En febrero de 2013 fue designada por el Senado de la República como Magistrada Electoral de la Sala Regional del TEPJF.

¿Desde cuándo se ha interesado en el tema de la igualdad de género?

Desde los inicios de mi vida profesional el tema de la igualdad ha sido motivo de preocupación, consciente de que la participación de las mujeres en la vida social y política, así como el acceso a los cargos altos, para nosotras siempre ha sido más difícil; en muchas ocasiones pude percibir que sus condiciones de trabajo eran inferiores a las de los hombres. Desde mi ingreso al Poder Judicial Federal, me percaté de la necesidad de introducir la perspectiva de género comparada en el dictado de las sentencias.

Usted tiene una amplia trayectoria académica, incluyendo un doctorado en París. En sus estudios profesionales y de posgrado, ¿abordó el tema de la igualdad de género?

No tuve en el transcurso de mi trayectoria académica la posibilidad de abordar el tema de la igualdad de género. Lo que sí abordé desde la Licenciatura en la UNAM fue el tema de los derechos humanos, desde una perspectiva de Derecho comparado, lo que implica una sensibilización al desarrollo y respeto del derecho de igualdad y no discriminación.

Ilustración: Enrique Márquez



En su opinión, ¿existe actualmente la discriminación por género en nuestro país? En caso afirmativo, ¿podría proporcionar un ejemplo?

Obvia y desgraciadamente, en México existe una gran discriminación por género, la cual es aún más notoria por clases sociales. No se ha logrado aún que se vea a la mujer en igualdad con los hombres y tampoco se han creado condiciones laborales que permitan su ascenso. Mientras no se inculquen una educación y cultura enfocadas al respeto de la dignidad de la persona, no se podrá erradicar esta forma de discriminación. He visto, por ejemplo, que a las mujeres embarazadas no se les facilitan condiciones de trabajo en órganos jurisdiccionales en donde las cargas de trabajo son altas.

¿Usted se ha sentido discriminada en el ámbito personal o en el laboral por ser mujer?

Si bien en algunas ocasiones he podido percibir un cierto recelo hacia mí por ser mujer, puedo decir que en general, en mi vida, no me he sentido discriminada por el hecho de ser mujer.

¿Cuál es la importancia de incluir la perspectiva de género al juzgar?

Más que importante, es relevante juzgar con perspectiva de género, en virtud de que es el único medio para alcanzar la plena vigencia del derecho de igualdad para las mujeres al momento de resolver una controversia que implica una vulneración o violación a alguno de sus derechos. Si solamente se aplica e interpreta la norma sin utilizar la perspectiva de género, es difícil restituir el derecho violado y reparar el daño causado. Obviamente, esta perspectiva debe aplicarse con pleno respeto del principio de legalidad y certeza jurídica.

Por favor, mencione alguna sentencia (emitida por usted) que haya incorporado la perspectiva de género.

Con motivo del proceso electoral en el estado de Tlaxcala en 2013, propuse al Pleno una sentencia en la que se ordenaba aplicar por primera vez el principio



de la paridad en las candidaturas a los cargos municipales de manera horizontal. En 2015, durante el proceso electoral en el estado de Morelos, propuse una sentencia que ordenaba sustituir a una candidata por otra, en virtud de que tenía una mayor profesionalización política. Ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad.

¿Cuál es la función del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación en el avance para cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres?

La función del Comité Interinstitucional es esencial para lograr que los tres órganos del Poder Judicial Federal lleven una política armonizada a fin de reducir las situaciones que provocan desigualdad

entre los géneros, tanto en el ámbito administrativo como en el de la carrera judicial. Desde el Comité se proponen acciones tendentes a reducir esta brecha fortaleciendo, por ejemplo, el ascenso de las mujeres en la carrera judicial, o realizando también regularmente encuestas para evaluar la situación de género en cada órgano del Poder Judicial.

¿Cuáles son los retos a afrontar para el pleno ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres en igualdad?

Son varios los retos. Primero, se tiene que seguir fortaleciendo la impartición de justicia con perspectiva de género tanto en los órganos locales como federales. Se tienen también que difundir los efectos de las sentencias del Tribunal Electoral en las cuales se ha ensanchado la partici-

pación política de las mujeres. Ya se logró la paridad en las candidaturas, y ello ha provocado cierta violencia política de género, por lo que es necesario crear grupos de trabajo que permitan definir lo que es esta forma de violencia a partir de las experiencias vividas por las mujeres.

¿Cuál es su opinión acerca de las cuotas de género?

Considero que las cuotas como tales (60/40), eran inconstitucionales en virtud de que son contrarias al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer. No obstante ello, reconozco que en el ámbito político fueron, en su momento, la manera de llegar a la paridad; en efecto la imposición de un porcentaje mínimo para las candidatas permitió garantizarle a las mujeres un acceso a los

cargos de elección popular, podríamos decir que las cuotas fueron el primer paso indispensable para lograr el objetivo de una igualdad sustantiva.

¿Cuáles son los retos que enfrentamos las mujeres en un contexto de democracia?

El reto mayor consiste en obtener el reconocimiento de ocupar espacios por méritos y no por "género". Existe aún en el vocabulario ciudadano la noción de que las mujeres deben acceder más a cargos de nivel superior por una cuestión de género, concepto que en mi opinión es erróneo, ya que la mayor participación de las mujeres en las esferas públicas y privadas se da y debe darse por sus propios méritos, y éste es el discurso que debe privilegiarse y sobre el cual debemos todas trabajar. ■

“
Mientras no se inculquen una educación y cultura enfocadas al respeto de la dignidad de la persona, no se podrá erradicar [la] discriminación.
”

PARIDAD EN AUMENTO

Participación de la mujer mexicana en la política

La participación de la mujer en el ámbito de la política nacional es relativamente nuevo, pero en constante evolución. Ello, porque hasta mediados del siglo XX tuvimos la oportunidad de participar en los procesos electorales con nuestro voto. La primera vez que una mujer mexicana votó en las elecciones federales fue el 3 de julio de 1955. Ello dio pie a posteriores luchas por el derecho a participar en la política.

Por Karina Quetzalli Trejo Trejo*

Desde Aristóteles se concibió a la participación política como inherente al ser humano en sociedad; algunos tratadistas han identificado los problemas de la política con los de la igualdad, por lo que los temas que pretenden la igualdad entre hombres y mujeres son fundamentales para la Ciencia Política en los Estados constitucionales de Derecho, ya que implican la participación de las personas en la vida democrática.



El poder político con características de representatividad tiene como particularidad no solamente su ejercicio, sino que se tomen en cuenta para efectos de gobierno intereses, ya sea de la mayoría o de determinados grupos. Así, para hablar de democracia cualitativa es necesario que se garantice, a todos los sectores en grupos de la sociedad susceptibles de ser representados, la oportunidad y capacidad real de acceder a los puestos de poder representativo en igualdad de condiciones.

Ahora bien, la importancia del reconocimiento del género en materia política deriva de que la aportación que ofrecen las mujeres en ésta es de suma trascendencia en países que pretenden día con día fortalecer su sistema democrático.

En México se ha establecido, a través de diversos mecanismos normativos, la inclusión de la participación de la mujer en la política como garante de los derechos humanos, lo que tiene como fin no solamente fomentar la participación activa y plena de un sector de la población que, necesariamente, por su número, debe ser representado; sino que, además, sin duda genera perspectivas y realidades diversas que vienen a consolidar un verdadero sistema democrático, con una pluralidad de propuestas que implícitamente pueden impactar en las políticas públicas del país, en donde las mujeres representan más de la mitad de la población¹.

La reforma electoral de 2014 significó un avance sumamente importante en nuestro país, en virtud de que elevó a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

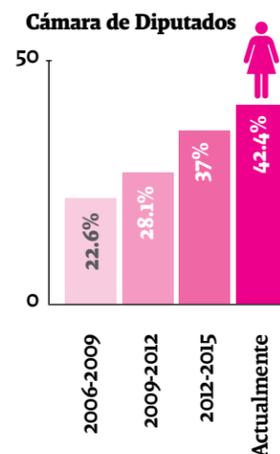
Tal disposición constitucional fue reglamentada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se mandató que las listas de representación proporcional se integraran por fórmulas del mismo género y que se alternaran listas similares, hasta agotarlas; aunado a ello, se previó que las diputaciones de mayoría relativa se integraran por fórmulas con un 50% de cada género.

En ese contexto, en la Ley General de Partidos Políticos, dicha obligación también fue acogida al establecer que cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Estos parámetros constitucionales y legales son el origen de una estructura que vincula *a priori* a las autoridades

Las mujeres en la política actual

La paridad de género ha ido en aumento desde la LX Legislatura (2006-2009), sin embargo gracias a la inclusión de la paridad de género a nivel consuetudinario se ha modificado su participación:

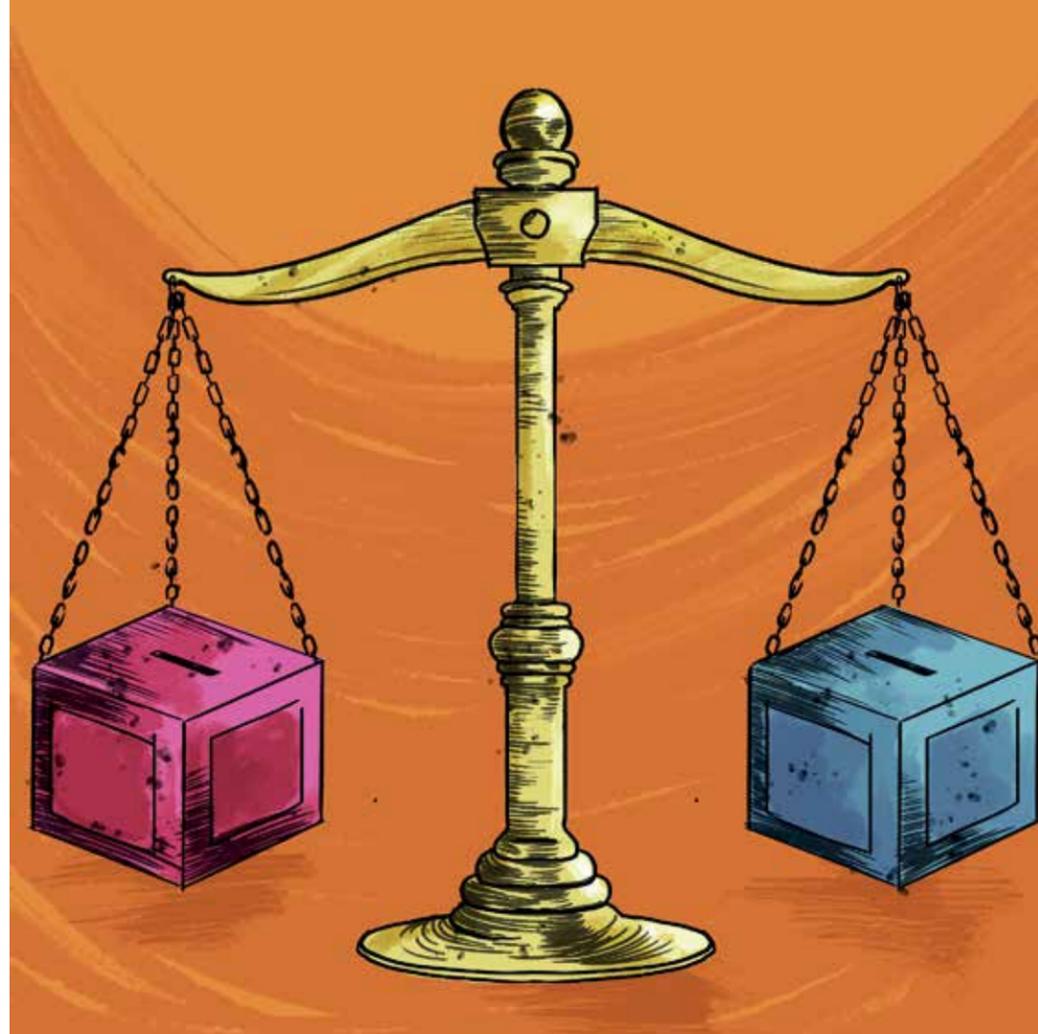


en materia electoral a los partidos políticos -como principal medio de acceso a los cargos públicos- y a la ciudadanía, para proteger y garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones.

De esta forma, con las modificaciones en comento se ha pretendido superar la necesidad de implementar acciones afirmativas bajo un principio de igualdad entre hombres y mujeres.

En la aplicación de la norma en el reciente proceso electoral 2014-2015 que se celebró en nuestro país, al contar con nuevas reglas de paridad, se consolidó la participación de las mujeres en la vida democrática, pues se logró garantizar un número mayor de cargos de elección popular ocupados por mujeres, alcanzando una representación mayor en grupos parlamentarios en donde su presencia era escasa, lo que esperamos tenga como consecuencia un mayor liderazgo de las mujeres en el ámbito político.

Para efectos de ilustrar lo anterior, refiero los datos obtenidos en el proceso electoral a nivel federal, en donde se eligieron 300 diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa y 200 de representación proporcional². En dichos comicios se rompió el record de candidatas postuladas y mujeres electas, lo cual es resultado de las nuevas



Ilustraciones: Ángel Sánchez

La participación de la mujer en la vida política engrandece la democracia de nuestro país, toda vez que rompe con las desigualdades y amplía los espacios de participación en donde ella bien puede ser reconocida, constituyendo una opción política real, impulsando políticas públicas propias de su género.

reglas de paridad implementadas a nivel federal.

Lo anterior, pues históricamente en la LX Legislatura (2006-2009) la Cámara de Diputados estaba integrada por solamente un 22.6% de mujeres, y de 2009 a 2012, el referido órgano legislativo tuvo una representación de mujeres del 28.1%³.

Derivado de la constante actividad para impulsar políticas públicas e, incluso, la emisión de resoluciones con perspectiva de género de 2012 a 2015, la Cámara de Diputados se integró por un 37% de mujeres⁴. Si bien esta situación representó un avance, no fue suficiente en términos de igualdad.

Como se señaló, derivado de la inclusión de la paridad de género a nivel constitucional, el órgano de representación popular actualmente se encuentra integrado por un 42.4% de mujeres⁵, lo que hace evidente el impulso que la

reciente reforma generó en la participación de este género en la política mexicana.

La participación de la mujer en la vida política engrandece la democracia de nuestro país, toda vez que rompe con las desigualdades y amplía los espacios de participación en donde ella bien puede ser reconocida, constituyendo una opción política real, impulsando políticas públicas propias de su género.

Con tales datos es notorio que la participación de la mujer en la vida política ha evolucionado en México; ya que de no tener derecho al voto a nivel federal, en los años 50, ahora los espacios de representación política se encuentran integrados casi de manera igualitaria. Por ello, considero que poco a poco se elimina la exclusión de la mujer en el ámbito político, sin embargo existen cuestiones de hecho y estructurales aún pendientes de resolver y superar, que merecen y requieren un análisis detallado y el establecimiento de mecanismos efectivos que eliminen por completo cualquier situación que derive en una discriminación *de facto*, que impida a la mujer acceder a los cargos públicos. ■

***Lic. Karina Quetzalli Trejo Trejo: Secretaria de Estudio y Cuenta Regional del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

¹ De poco más de 87 millones de ciudadanos, el padrón electoral está integrado por un 52% de mujeres. Fuente http://www.ine.mx/2015/Docs/Numeralia_ProcesoElectoral_2014-2015.pdf

² http://www.ine.mx/2015/Docs/Numeralia_ProcesoElectoral_2014-2015.pdf

³ <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/candidaturas-a-diputaciones-federales-en-2015/>

⁴ Idem.

⁵ Idem.

¿Es un acto discriminatorio juzgar con perspectiva de género?

Por Carla Rodríguez Padrón*

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades se encuentran obligadas no solamente a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte; en consecuencia, cualquier autoridad debe realizar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por su parte, la Norma Suprema Nacional también contiene el derecho de igualdad entre las personas, proscribiendo toda discriminación que esté motivada por el género, entre otras. Es decir, en México existe igualdad ante la norma entre hombres y mujeres.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a juzgar sin discriminación. Ante ello, se presenta la interrogante ¿es un acto discriminatorio juzgar con perspectiva de género?

Para atender la interrogante, podría pensarse que, desde la óptica de lo previsto en los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, aparentemente, en principio cualquier acto del que se derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, podría resultar injustificada.

En contraste con lo anterior, a partir de una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sostiene que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la

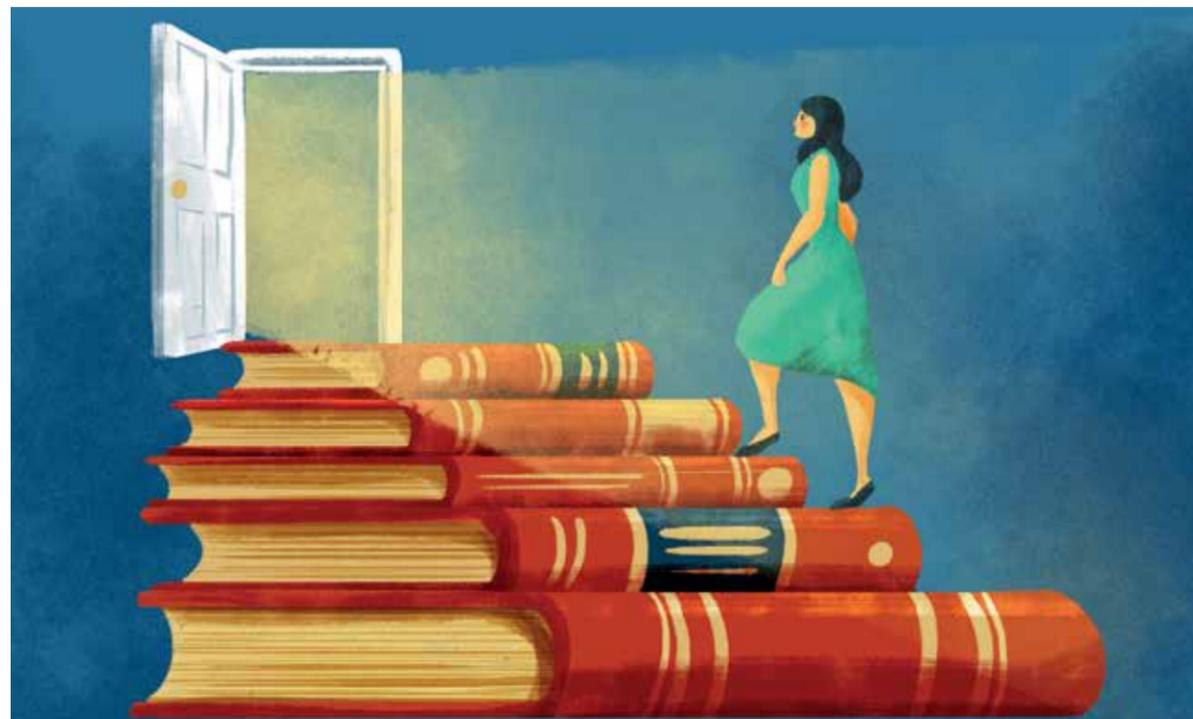


Ilustración: Ángel Sánchez

dignidad humana, pues solamente es dable considerar discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”.

Establecido esto, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, podemos concluir que juzgar con perspectiva de género, lejos de ser un acto de discriminación contra los hombres y, por tanto, contrario a los principios de la función jurisdiccional, es un vehículo para acceder a la justicia y proteger a un grupo que históricamente se ha encontrado en situación de vulnerabilidad, en este caso, las mujeres.

En consecuencia, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino por este simple hecho y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en nuestra Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos

humanos, por encontrarse permitida tal “discriminación” a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano.

Así, el acceso a la justicia con perspectiva de género, no es un acto que discrimine a los hombres, sino una situación ideal que se busca, pues de esta forma se garantiza que las mujeres accedan a la impartición de justicia de forma igualitaria, entendiendo dicha igualdad no desde un punto de vista meramente formal (que la norma proteja a las personas sin distinción), sino desde uno material o sustantivo, lo que se logra a través de la implementación de medidas que permitan la participación efectiva de las mujeres en la sociedad, mediante el establecimiento de ciertas condiciones suficientes para remediar las desigualdades de facto que existen.

En este sentido, la igualdad no es la eliminación de la diversidad, sino el reconocimiento de las diferencias existentes entre las personas y los grupos sociales.

La labor del operador jurídico es lograr que estas diferencias se consideren al momento de impartir justicia, con la finalidad de evitar una merma de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior es que la justicia no puede ser neutra, sino que debe de considerar las relaciones asimétricas -identificar qué poder o facultad está involucrado, las condiciones de género y, en todo caso, si existe un ejercicio asimétrico- y advertir las posibles situaciones de desigualdad y discriminación en el ejercicio de los derechos en juego.

En tal sentido, el Estado Mexicano ha adoptado medidas permanentes para remediar las exclusiones de los derechos de las mujeres, las discriminaciones persistentes y fomentar condiciones igualitarias para el ejercicio de éstos de manera definitiva, con la finalidad de lograr uno de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de toda clase de discriminación con motivo de género.

Un ejemplo de estas medidas es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2008 como una metodología que surgió del trabajo y experiencia de quienes integran y han integrado su Programa de Equidad de Género.

La igualdad entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno de sus derechos humanos, se ha convertido en un tema prioritario para el Estado mexicano, quien se ha preocupado y ocupado por eliminar diferencias injustas y arbitrarias entre hombres y mujeres en razón de su género, en el momento del acceso a una tutela judicial efectiva.

De esta forma, los jueces se han dado a la tarea fundamental de emitir sus resoluciones con perspectiva de género, lo que implica que lo realicen mediante un ejercicio de ponderación de las normas, tomando en consideración la concepción de los sujetos involucrados, toda vez que el enfoque formal de las leyes no resulta suficiente, en muchas situaciones, para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Lo anterior, ya que el legislador no puede resolver a través de disposiciones generales y abstractas todos los casos de discriminación y desventaja estructural de la mujer. Por ello es que el papel del juzgador al emitir sentencias con perspectiva de género contribuye a disminuir la brecha que históricamente ha vivido la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos.

Ante este escenario, es evidente la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia, como un camino que abre la posibilidad de combatir situaciones de violencia estructural hacia los derechos humanos de las mujeres, siendo que las sentencias emitidas bajo esta modalidad son la estrategia a seguir para fortalecer los derechos con igualdad.

Solamente queda señalar que, si bien el Estado Mexicano ha implementado diversos procedimientos para lograr la igualdad de género en el acceso a la justicia, lo cierto es que el aparato jurisdiccional sigue en ajustes, sobre todo en la labor de crear criterios de interpretación y de aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Sin duda, desde mi punto de vista, en México ya está en proceso la impartición de justicia con perspectiva de género como una herramienta para el respeto de los derechos humanos de las mujeres y su eficacia material; sin embargo, aún hay un gran reto para los impartidores de justicia respecto de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. ■

**Carla Rodríguez Padrón: Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.*

La justicia medible¹

Por Maribel Tatiana Reyes Pérez*

En la edición 2015 de los premios “Género y Justicia al Descubierto” creados por la organización *Women’s Link Worldwide*², entre las sentencias nominadas para obtener el premio Garrote, que significan retrocesos en materia de género, se encuentra un caso de Ecuador, mismo que se denominó *No con falda*³, consistente en que una abogada acudió a la cárcel para ejercer su profesión asistiendo a una mujer que tenía que rendir una declaración ante un fiscal y que sería juzgada al día siguiente; sin embargo se le impidió el acceso en virtud que llevaba puesto un vestido corto, y según los guardias el protocolo así lo imponía.

La abogada siguió los procedimientos necesarios, y realizó una petición de protección indicando que si bien comprendía que se deben adoptar mecanismos de seguridad en la cárcel, se vulneró su condición de mujer, su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, su derecho a su libre desarrollo de la personalidad, de opinar y expresar su pensamiento, su derecho al trabajo y a la imagen, entre otros. En la decisión judicial se estimó que en ese caso, no existía discriminación.

Independientemente de los matices que se le quiera dar al asunto señalado, sirve el mismo como ejemplo para evidenciar la importancia de la impartición de justicia con perspectiva de género, pues ésta trasciende el caso y coadyuva a erradicar estereotipos y prejuicios que se han enraizado en la sociedad, o, en contraste, las sentencias pueden significar un retroceso en la materia.

Sin duda, el papel de los órganos jurisdiccionales es trascendental para marcar un cambio cultural, pues la ruptura de tales estereotipos y prejuicios no es ni super-

ficial ni plana, no puede entenderse y atenderse urgentemente desde una sola dimensión, pues en caso contrario, se permite que sigan subsistiendo incluso escenarios de violencia de todo tipo, de ahí que, en instrumentos internacionales, tales como la Convención de Belém do Pará, se incluyan normas específicas en las que se conciben como parte de sus principios nodales a la igualdad y no discriminación (*ius cogens*), el acceso a la información y participación política, y el acceso a la justicia.

El papel de las y los operadores de justicia es un eslabón fundamental para que se logre alcanzar la igualdad sustantiva, por lo es que significativo que se sigan midiendo no solo cuantitativamente sino cualitativamente los avances que se van propiciando desde el ámbito jurisdiccional, lo cual incluye dos aspectos: cómo se concibe en el interior de los órganos jurisdiccionales el género (labor con convicción) y cómo se refleja en el trabajo diario, mismo que debe verse más allá del caso concreto, como beneficio hacia la sociedad.

En efecto, en documentos como la *Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención Belem Dó Pará*⁴, emitida en febrero de este año, se precisa que la >>“plena realización de un derecho humano” requiere de la existencia de medios efectivos (legales, administrativos, judiciales o cuasi-judiciales) para que las personas puedan exigir el respeto, protección y efectividad de sus derechos, sean civiles, políticos o económicos y sociales>>.

En ese tenor, dicha *Guía* señala que es necesario se apliquen indicadores de

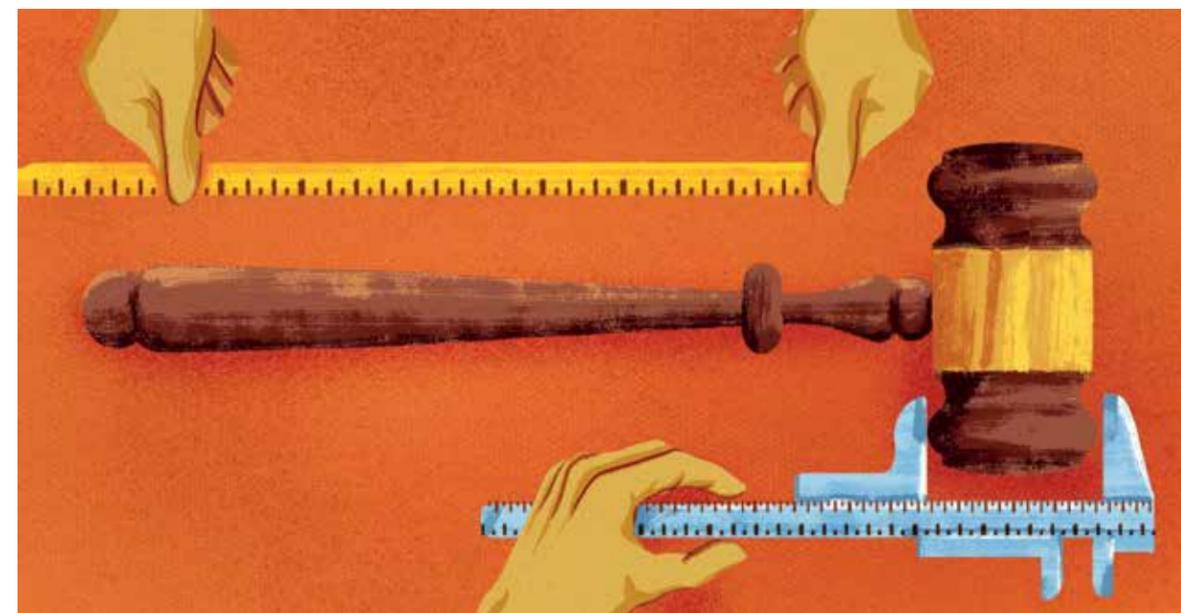


Ilustración: Ángel Sánchez

progreso que se dividen en estructurales, de proceso y de resultados, los cuales se definen de la siguiente manera:

» **Estructurales:** Reflejan la aprobación de instrumentos internacionales, analizan cómo se organiza el aparato institucional y legal para responder a las obligaciones convencionales, examinan si el marco normativo y las estrategias del Estado son adecuadas y eficaces para garantizar cada derecho.

» **De proceso:** Miden la calidad y magnitud de los esfuerzos para implementar los derechos, analizan la cobertura y el contenido de las estrategias, políticas, planes y programas u otras actividades e intervenciones para alcanzar las metas que corresponden a la realización de un derecho, vigilan directamente la aplicación de las políticas públicas.

» **De resultados:** Reflejan los logros individuales y colectivos que indican el estado de realización de un derecho humano en un determinado contexto, miden el impacto real de las estrategias, programas, intervenciones del Estado en materia de derechos de las mujeres, proveen una medida cuantitativamente comprobable y comparable de la actuación del Estado.

Tratándose del acceso a la justicia se encuentran varios indicadores (tanto estructurales como de proceso y resultado) que es interesante conocer para dimensionar de una mejor manera el trabajo que se desarrolla desde el ámbito jurisdiccional, ello en interrelación con los demás poderes y la sociedad civil, pues van desde la publicación de sentencias y estadísticas judiciales, capacitación de jueces, fiscales y defensores, hasta registros oficiales de organizaciones cuya misión es la promoción de derechos de las mujeres, documentación de casos y programas en las propias facultades de derecho, políticas públicas, etcétera.

Documentos como el citado invitan a reflexionar que la función jurisdiccional trasciende el caso concreto, coadyuva a eliminar estereotipos y prejuicios, impacta proyectos de vida y el concepto en la sociedad del tema de justicia, por lo que es necesario que no solamente se sigan implementando indicadores (cuantitativos y cualitativos), sino que se propicie que se conozcan los mismos, a fin de fortalecer el papel de agente de cambio que se tiene en el ámbito judicial, cuyos integrantes tenemos que dar vida a los derechos humanos, por lo que coincido con quienes hacen suya la frase de Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas: “Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida”. ■

*Maribel Tatiana Reyes Pérez: Secretaria de Estudio y Cuenta Regional del TEPJF

¹ Agradezco la amable invitación de la Magistrada Janine M. Otálara Malassis para colaborar con esta importante revista. Gracias por la sororidad.

² La *Women’s Link Worldwide* (WLW) a través de su Observatorio de Género y Justicia, monitorea las sentencias en el mundo, y creó en 2009 los Premios “Género y Justicia al Descubierto”, para reconocer a las mejores resoluciones judiciales con el premio “Mallette” y evidenciar a las peores resoluciones otorgándoles el premio denominado “Garrote”. En pasadas ediciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue premiado con el Mallette de Bronce por la sentencia SUP-JDC-12624/2011 relacionada con las cuotas de género (asunto Juanitas).

³ Consultable en <http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=448>

⁴ Consultable en http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia_Indicadores_BDP_ESP.pdf

Violencia contra las mujeres en México

Hoy, la violencia contra las mujeres ocupa un lugar prioritario en la agenda política democrática del país. La violencia de género, es decir, por el solo hecho de ser mujer, busca someter al sexo femenino en todos los aspectos de su vida. Se manifiesta en formas diversas y con variados matices que limitan de cierta forma su desarrollo individual y social, así como su participación en diversos ámbitos de la vida, y puede llegar a extremos como la muerte.

Dependiendo de la relación de la mujer violentada con el agresor, puede definirse el ámbito en el que ocurre esta situación: en el entorno público se incluyen el escolar, laboral y comunitario; y en el privado, los actos que provienen de su pareja y de otros familiares. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada el 1 de febrero de 2007, define como violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por un agresor que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido un vínculo de hecho con la víctima. Actualmente, la violencia al interior de la familia ha estado saliendo a la luz: en distintos espacios se ha denunciado su presencia, se han documentado sus dimensiones y se ha intentado evaluar las consecuencias que produce en las víctimas, en los agresores y en la sociedad en su conjunto. No obstante, falta mucho por avanzar para lograr su erradicación en nuestra sociedad.

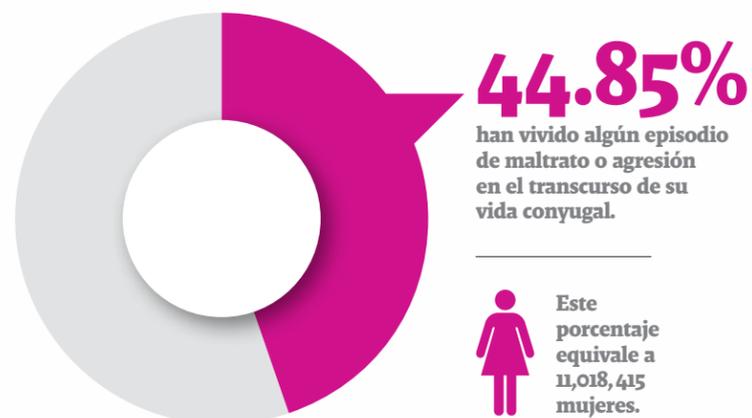
La ENDIREH (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares) 2011 tiene como objetivo

Un México violento

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 arroja cifras alarmantes en el tema de la violencia contra las mujeres casadas o unidas de 15 o más años en nuestro país.



En México hay...
24,566,381
mujeres casadas o unidas de 15 y más años de las cuales...



cuantificar la prevalencia, frecuencia y magnitud de los diferentes tipos de violencia de género padecidos por todas las mujeres de 15 años y más, infligidos por su pareja o en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario.

La violencia de pareja se reproduce como una forma de convivencia natural, que se justifica en las normas culturales y sociales del lugar; sin embargo, la identificación de esta problemática depende de la percepción de la mujer de esta situación, ya que en muchos casos, las mujeres violentadas consideran ser merecedoras de las agresiones recibidas. La ENDIREH 2011 captó información de los casos en que las mujeres casadas o unidas han sido agredidas por su pareja a lo largo de su relación. ■



1 de cada 3 mujeres casadas o unidas fue víctima de violencia por parte de su pareja en el último año.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por Juez José Francisco Pérez Mier*

En el presente artículo explicaré en forma breve las medidas adoptadas por el suscrito juzgador con el fin de garantizar los derechos de una mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, acciones que, siguiendo los parámetros establecidos por la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, requieren de un método tendente a detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; para lograr lo anterior, es menester advertir la existencia de situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes.

Por ello, debe privilegiarse una apertura en la forma en que serán valoradas las pruebas y ordenarse el desahogo de las que resulten necesarias para percatarse de condiciones de empoderamiento; en caso de detectarse tales situaciones de poder que desequilibren, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable bajo los

estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de las mujeres y de los menores.

De esa manera, en el Juzgado de Distrito a mi cargo una mujer presentó una demanda de amparo contra una orden de comparecencia dictada en su contra por un juez de primera instancia, como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio de su cónyuge con motivo de la denuncia formulada por éste en una averiguación previa, al propinarle (ella) una mordida en el brazo.

La demanda fue admitida y la lectura integral de la ampliación de los conceptos de violación generó mi atención especial, en función de que la quejosa afirmó que sí había mordido al tercero interesado, pero que lo hizo para salvar su vida, a causa de que, aprovechando su fuerza física, su cónyuge le propinó a ella y a la menor hija de ambos, diversos golpes con manos y pies.

Para justificar tales hechos, ofreció como prueba una averiguación previa seguida ante el mismo agente del Ministerio Público, que solamente variaba en dos números subsiguientes respecto de la averiguación (paralela) seguida contra



la quejosa, a la que, dicho sea de paso, no fue llamada por razones inexplicables.

Admitida la demanda de amparo, y después de diversos requerimientos y apercibimientos de multas, el agente de Ministerio Público remitió copia de las constancias deducidas de la averiguación previa formada con la denuncia de la ahora quejosa; es así que la peticionaria de amparo solicitó la ampliación de la demanda contra la omisión de llamarla como ofendida al proceso penal seguido ante el juez que conoció de la consignación efectuada respecto de las lesiones que le propinó su cónyuge.

En esas condiciones, siguiendo la perspectiva tradicional, parecería que la *Litis* del juicio se desvió hacia un nuevo acto por el que debió promoverse otro juicio de amparo; sin embargo, atendiendo a la denegación de justicia que el suscrito advirtió y a los nuevos estándares para juzgar con perspectiva de género, es que declaré procedente la ampliación de la demanda y solicité el informe con justificación.

Recibido el informe, aprecié que el juez responsable en un primer momento declaró extinta la pretensión punitiva contra el presunto agresor, por haberse actualizado la prescripción de la acción penal (cosa curiosa, pues la quejosa fue sometida a proceso por hechos que acontecieron en el mismo momento). El agente del Ministerio Público apeló dicho acuerdo y la Sala Superior revocó el auto de sobreseimiento, ordenando al juez penal que resolviera sobre la orden de aprehensión. Fue así que el juez natural, sin estudiar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, determinó devolver la averiguación al agente del Ministerio Público, pues omitió citar a las partes a una audiencia de conciliación, resolución que constituye el acto reclamado materia de una nueva ampliación de la demanda.

Así, ante la evidente situación de poder no equilibrado detectado, proveí sobre la suspensión provisional, bajo los principios de apariencia del buen Derecho y peligro en la demora, conforme a los razonamientos que enumero a continuación.



APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Ahora bien, el acto reclamado respecto del cual se solicita la suspensión provisional, se justificó conforme una argumentación contraria a Derecho, pues el juez responsable señaló, sustancialmente (a pesar de que se trata de delitos violentos contra mujeres en los que está implicada como víctima una niña), que al analizar de nueva cuenta las constancias de la causa penal X, advierte que el Ministerio Público no procuró, en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, citar a las partes a una audiencia de conciliación, lo que consideró una exigencia que constituye un presupuesto de la pretensión punitiva, justificado con el criterio de rubro AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Lo anterior, conforme la apariencia del buen Derecho, es una decisión lamentable, pues en la fracción IV del artículo 8º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación en los delitos de violencia contra las mujeres. Ello se debe, precisamente, a que no acuden a esas audiencias conciliatorias en condiciones de igualdad, pues es obvio que el agresor misógino tiene sobre la víctima femenina un actuar constante de empoderamiento, lo que hace a través de la violencia que ejerce sobre ella.

EL PELIGRO EN LA DEMORA

El Código Penal para el Estado de Sinaloa, en sus artículos del 122 al 129, señala las reglas para que opere la figura de la prescripción de la acción penal; asimismo, los delitos por los que consignó el agente del Ministerio Público son LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 135 y 136,

fracciones I, II y 241 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Entonces, de los delitos contenidos en la consignación (que es la determinación por la cual se solicita orden de aprehensión contra el tercero perjudicado), vemos que el de menor penalidad es LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO, mismo que está previsto como delito y sancionado por la ley sustantiva de la época en que ocurrieron los hechos, a saber, por los artículos 135 y 136, fracción I, en relación con el 137 y 138, del Código Penal del Estado de Sinaloa, el cual contempla la pena de prisión de cinco meses quince días a nueve meses cinco días, cuyo término medio aritmético es de siete meses diez días (de ahí que se actualice la regla contenida en el numeral 125 del Código Penal para el Estado, a saber, tres años).

Bajo esa tesis, si la Sala responsable a mediados de 2015 revocó la resolución de prescripción y ordenó el estudio de los elementos del cuerpo de los delitos referidos y la probable responsabilidad en su comisión, en virtud de que el

agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, resulta inconcluso que está transcurriendo el término prescriptivo, pues el juez responsable, de manera contumaz, no libró la orden de aprehensión a la data en que se presentó la presente ampliación de demanda de amparo y la solicitud de suspensión, pues siguen transcurriendo los días para que se actualice la referida figura jurídica de la prescripción de la acción penal; de actualizarse, ocasionaría un perjuicio irreparable a la quejosa, aunque se dictara sentencia definitiva que concediera la protección constitucional.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En esa tesitura, en el presente caso, conforme a los principios de apariencia del buen Derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social con una impartición de justicia con perspectiva de género, otorgué la suspensión provisional para que el juez responsable resolviera la consignación y la solicitud de libramiento de la orden de aprehensión contra el tercero perjudicado, estudiando la acreditación de los elementos del cuerpo de los delitos de LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la probable responsabilidad penal en su comisión, pues en la especie se está en presencia de una instancia que concierne precisamente a la solicitud de la agente del Ministerio Público que no puede dejar de resolverse, sobre la que se concede la suspensión provisional por resultar una violación directa al derecho constitucional de toda persona de tener acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Empero, esa resolución será en ejercicio de esa plena libertad de jurisdicción.

Es necesario subrayar que la concesión de la suspensión de ninguna manera estudia cuestiones de fondo (porque son materia de la sentencia de amparo), ni ante el pronunciamiento que se realiza se deja sin materia el juicio de garantías. Lo anterior es así porque será precisamente la resolución que dicte en

cumplimiento de esta suspensión provisional la que habrá de analizarse en el juicio constitucional (previa ampliación correspondiente), pues son los elementos del cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad penal la cuestión que el juez responsable debió analizar y en donde ha incurrido en contumacia y en una denegación de justicia arbitraria; entonces, esta suspensión de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante la referida actitud de denegación de justicia por parte del juez responsable es la resolución que pronuncie la que habrá de ser analizada en el juicio constitucional.

Así las cosas, estimo que los esfuerzos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Consejo de la Judicatura Federal, para capacitar a los impartidores de justicia con objeto de que juzguemos con perspectiva de género, requiere de un compromiso total en el estudio de los casos en los que se advierta una situación de violencia contra las mujeres y los niños, en los cuales es deber del juzgador realizar todos los actos necesarios para combatir las omisiones o acciones que generen una disparidad procesal y que constituyan barreras para el acceso a la justicia.

Ello debe ser así aun cuando se tomen acciones que salgan del estándar de lo común, pues reitero que no se incurrió en desacato de las reglas que rigen el procedimiento del juicio de garantías; antes bien, atendiendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, se utilizaron los medios legales necesarios para lograr que la quejosa tuviera un acceso a la justicia real, completo e imparcial. ■

**José Francisco Pérez Mier: Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.*

Tercera Jornada Internacional de la AMMJUM

Los días 29 y 30 de octubre, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, se llevó a cabo la III Jornada Internacional auspiciada por la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas, A.C. (AMMJUM), bajo la temática de Mujer, Justicia y Derechos Humanos, en la que tuvieron participación funcionarias y funcionarios estatales y federales, tanto del ámbito de la impartición de justicia como de diversas organizaciones e instituciones gubernamentales y universitarias relacionadas con los temas desarrollados.

Así, en aras de seguir trabajando para cumplir los objetivos sociales de AMMJUM, se desarrolló el evento con el entusiasmo e inigualable aportación de conferencistas y panelistas nacionales e internacionales, quienes trataron diversidad de tópicos que inciden preponderantemente en las condiciones de vulnerabilidad a las cuales se enfrentan las mujeres en México al hacer uso de sus derechos fundamentales en diversos ámbitos, como el acceso a la justicia, oportunidades laborales y servicios de salud, por mencionar algunos.

Los temas sobre la mesa, en términos generales, fueron alusivos a la perspectiva de género en la impartición de justicia; el tratamiento del feminicidio a nivel nacional e internacional; trata y tráfico, poder, violencia y derechos humanos; delitos y medidas de protección en conflictos que involucran a mujeres; acciones afirmativas y cambios legislativos en pro de la igualdad entre mujeres y hombres, y el derecho a recibir servicios de salud libres de cualquier tipo de discriminación.

De notoria relevancia fue la aportación realizada por la Red de Defensoría de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la que se desarrolló un panel con presencia de la República de Panamá,



La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, socia honoraria de AMMJUM, reconocida durante la III Jornada Internacional de la AMMJUM.



el cual ofreció la oportunidad de realizar un ejercicio de Derecho comparado y sensibilizarnos sobre las situaciones sociales y jurídicas que, en materia de derechos de las mujeres, prevalecen tanto en México como en Panamá.

Por otro lado, la jornada fue enriquecida con la participación de la ONG Escucha mi voz, a través de la exposición de carteles de género con temas afines a los ya mencionados, plasmados a través de imágenes diseñadas por artistas gráficos de diversos lugares del mundo, como Estados Unidos, Italia, Turquía, Alemania, Ecuador y, desde luego, México, quienes desde su trinchera se han unido al reclamo universal de igualdad de derechos y al grito de no violencia a favor de todos los seres humanos.

Igualmente, destacó la presencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas a través del documental Suelo Mirar al Cielo de Lu'um Creadoras, reproducido dentro del marco de la jornada como un aporte ideal para lograr sensibilizar sobre el tema concreto de vulnerabilidad social a que se enfrentan las mujeres refugiadas, obligadas a dejar su nación por diferentes situaciones que implican una violación sistemática a sus derechos humanos, principalmente para proteger su vida.

A cargo de la distinguida Ministra Margarita Beatriz

Luna Ramos, socia honoraria de AMMJUM, tuvo una conferencia magistral que versó sobre los trabajos que realiza la Unidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para introducir la Perspectiva de Género en la impartición de justicia y en la propia vida institucional de la Corte así como del Poder Judicial de la Federación; haciendo remembranza de cómo la equidad de género ha ido evolucionando en los diversos órganos de justicia federal, la Ministra Luna Ramos hizo también una invitación a las y los juzgadores federales y estatales a seguir uniendo esfuerzos para continuar con esta acción aún en ciernes, a través del siguiente mensaje:

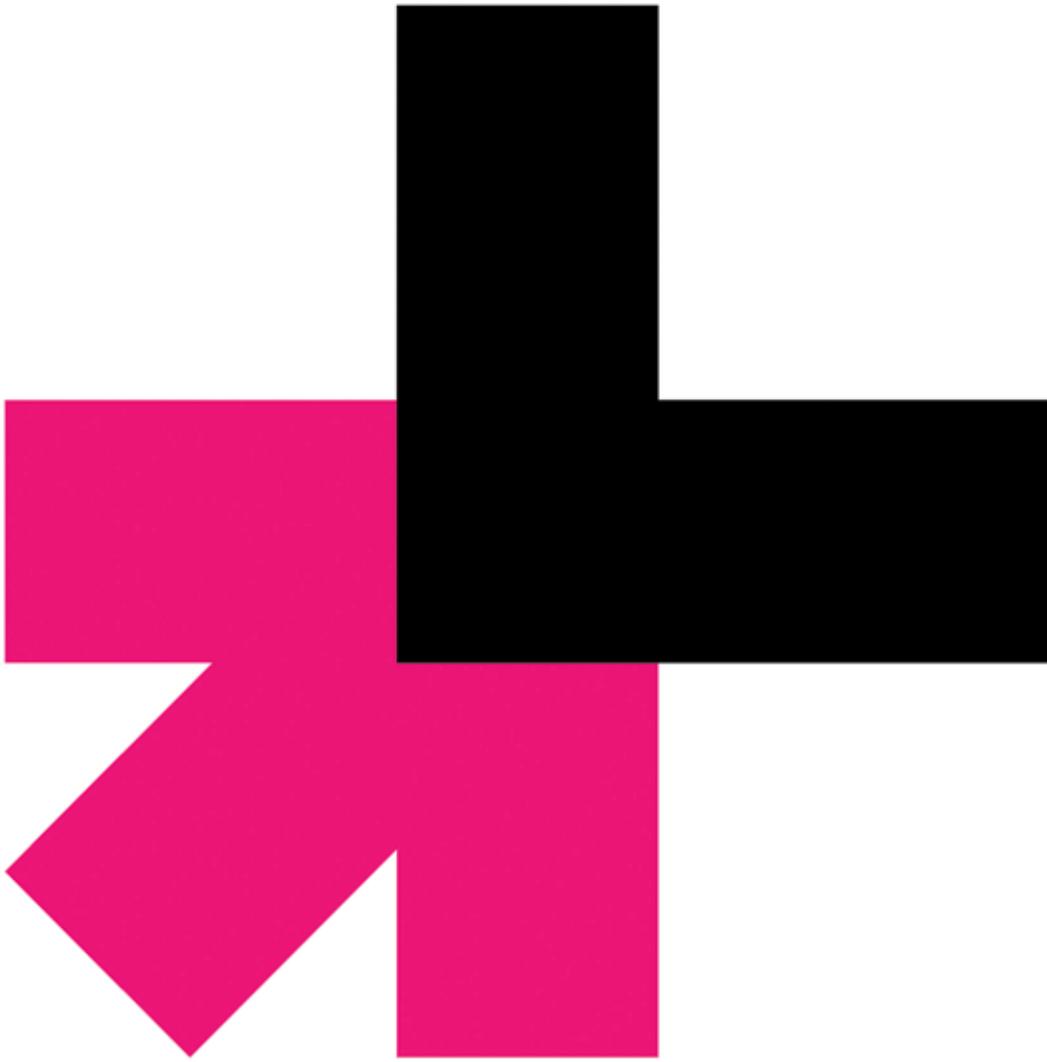
“Todos realizamos exactamente la misma función, lo único que nos cambia es la competencia, pero hacemos exactamente lo mismo, entonces estamos en el mismo barco, en la misma sintonía, y qué bonito es poderse comunicar con la gente que realiza esta función que en lo personal ha llenado completamente mi vida”.

Fue un emotivo mensaje que, unido a los trabajos de la jornada en general, produce el fruto del compromiso para la asociación y los demás participantes de continuar



sumando esfuerzos por alcanzar la igualdad sustantiva de los derechos de las mujeres.

La clausura del evento corrió a cargo de la Magistrada Arcelia García Cásares, en representación del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. ■



HeForShe

Movimiento solidario de ONU Mujeres
para la igualdad de género